



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
 Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 9 de Enero del 2004 -- N° 248

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
 DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
 Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
 2.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>	
<b>DECRETO:</b>			
1157	2	329	8
Ratifícase el "Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala a nivel de Ministerios de Relaciones Exteriores" .....		Expídense varias normas relativas a la clausura del presupuesto del ejercicio fiscal 2003 y al reconocimiento de derechos y obligaciones previo al cierre contable y apertura del ejercicio fiscal 2004 .....	
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
03 612	3	<b>CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:</b>	
03 615	6	783-32-CONATEL-2003	9
Cámbiase el carácter de obligatorio a voluntario de varias normas técnicas ecuatorianas NTE INEN .....		Modifícase la nota EQA. 155, tomando en consideración que se encuentran vigentes las resoluciones 500 y 501-25-CONATEL-2002 de 19 de septiembre del 2002 .....	
03 616	6	<b>SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA, SESA:</b>	
03 617	7	012	10
Apruébase el Estatuto de la Asociación Artesanal de Producción de Bienes Agrícolas, Pecuarios y Piscícola "ASOPAPP" .....		Expídense la norma que establece los procedimientos técnicos de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca que aprueba la aplicación de la misma, para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional .....	
03 618	7		
Apruébase el Estatuto del Centro de la Industria Láctea C.I.L. ....			
Apruébase el Estatuto de la Asociación Artesanal de Producción Agrícola y Pecuaria "25 de Marzo" .....			
Apruébase el Estatuto de la Asociación Artesanal, Agrícola, Pecuaria y Piscícola "San Ramón" .....			

	Págs.
<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
<b>SALA DE LO CONTENCIOSO</b>	
<b>ADMINISTRATIVO:</b>	
	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:
239	Luis A. Bowen Sotomayor en contra del Gerente General de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ..... 19
241	Compañía Novartis Ecuador S.A. en contra del Procurador General del Estado y otros ..... 20
242	Abogado Hugo Alfredo Rivadeneira Sión en contra de la Ministra Fiscal General del Estado ..... 21
247	Franklin Wilson Raza Caicedo en contra del Ministro del Ambiente y otro ..... 22
248	Doctor Santiago Terán Peñaherrera en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil ..... 23
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	
<b>SEGUNDA SALA</b>	
<b>RESOLUCIONES:</b>	
0095-2003-RA	Confírmase la resolución del Juez Sexto de lo Civil de Pichincha y niégase el recurso de amparo propuesto por el señor Ramiro Borja ..... 24
268-2003-RA	Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Margarita Lemache Caiza ..... 26
0328-2003-RA	Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el Dr. Humberto Ricardo Ochoa Malta ..... 27
0360-2003-RA	Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Silvio Armando Torres Mindiolaza ..... 29
0502-2003-RA	Confírmase la resolución de los jueces Cuarto, Quinto, Duodécimo, Vigésimo Tercero y Sexto de lo Civil de Guayaquil y revócanse las resoluciones de los jueces Undécimo y Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, por tanto niégase la acción de amparo propuesta por el señor Danny Rafael Barrera Noboa y otros ..... 31

	Págs.
0620-2003-RA	Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Jorge Joel Padilla Menéndez ..... 34
639-2003-RA	Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo interpuesto por el señor Ricardo Sigfrido Carriel López ..... 35
741-2003-RA	Confírmase la resolución del Tribunal Distrital Fiscal N° 4 de Portoviejo y concédese la acción de amparo propuesta por el abogado Frank Vargas Marcillo ..... 37

N° 1157

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, con fecha 4 de junio de 2003, en ciudad de Guatemala, se suscribió el "Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala a nivel de Ministerios de Relaciones Exteriores", por medio del cual las Partes se comprometen a intercambiar información y, de manera particular, a brindar asistencia a la Cancillería guatemalteca en el planeamiento y realización de su Proyecto de Modernización, Reestructuración e Información;

Que, la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen 287/2003-ATJ-DGT de 18 de julio del 2003, manifiesta que el referido instrumento bilateral, en vista de que no recae en ninguno de los numerales del artículo 161 de la Constitución Política del Estado, no requiere aprobación o improbación por parte del Honorable Congreso Nacional; por lo que directamente puede ser ratificado por el Presidente Constitucional de la República, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 171, numeral 12 de la Carta Magna y en el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, vigentes;

Que, luego de examinar el mencionado convenio, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 12 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, vigentes,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Ratifícase el "Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala a nivel de Ministerios de Relaciones Exteriores", suscrito en ciudad de Guatemala el 4 de junio de 2003.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Publíquese en el Registro Oficial el citado instrumento internacional, cuyo texto lo declara Ley de la República, comprometiendo para su observancia el Honor Nacional.

**ARTICULO TERCERO.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado, en Quito, en el Palacio Nacional, a 9 de diciembre del 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

**N° 03 612**

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Ecuador se ha adherido al código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas, que consta en el anexo 3 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, OMC;

Que, las normas técnicas ecuatorianas que constan en el artículo 1 de este acuerdo están vigentes con el carácter de OBLIGATORIO; y,

En uso de la facultad que le concede el artículo 8 del Decreto Supremo N° 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial N° 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

Art. 1.- Cambiar el carácter de OBLIGATORIO a VOLUNTARIO de las normas técnicas ecuatorianas NTE INEN que se indican a continuación:

NTE INEN	TITULO	ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
		N°	FECHA	N°	FECHA
52	Reglas para redondear número	108	1974-01-25	494	1974-02-14
58	Documentación. Escritura de fechas en forma numérica	198	1989-05-10	198	1989-05-25
60	Símbolos gráficos para esquemas eléctricos. Símbolos básicos	479	1976-04-14	72	1976-04-23
61	Símbolos gráficos para esquemas eléctricos. Variabilidad y elementos de circuitos	480	1976-04-14	72	1976-04-23
76	Papeles y cartones. Expresión de las dimensiones y del sentido de la fibra	32	1975-01-10	744	1975-02-18
154	Tamices de ensayo. Dimensiones nominales de las aberturas	44	1987-01-16	620	1987-02-06
248	Cal viva para construcción. Requisitos	893	1985-11-21	333	1985-12-12
446	Envases metálicos. Tubos colapsibles. Requisitos dimensionales	483	1984-08-01	92	1984-12-24
802	Extintores portátiles. Selección y distribución en edificaciones	337	1987-05-11	725	1987-07-09
873	Arena normalizada. Requisitos	893	1985-11-21	333	1985-12-12
883	Acabado de superficies. Moleteado en superficies cilíndricas. Requisitos	893	1985-11-21	333	1985-12-12
951	Recubrimientos electrolíticos. Requisitos generales. Espesores y abreviaturas	703	1986-12-02	602	1987-01-13
954	Recubrimientos electrolíticos de níquel y níquel más cromo sobre acero, fundición, zinc, cobre, aluminio o níquel; así como aleaciones de zinc sobre cobre o aluminio. Requisitos	593	1984-08-09	81	1984-12-07
955	Recubrimientos electrolíticos de cobre + níquel + cromo sobre acero. Requisitos	594	1984-08-09	81	1984-12-07
956	Sobres de correspondencia. Designación y formatos	893	1985-11-21	333	1985-12-12
990	Tejas cerámicas. Requisitos	110	1984-02-21	707	1984-03-21
993	Recubrimientos electrolíticos de estaño sobre acero. Requisitos	702	1986-12-02	602	1987-01-13
1054	Recubrimiento de zinc sobre productos tabulares de acero y sus accesorios. Requisitos y muestreo	595	1984-08-09	81	1984-12-07
1056	Recubrimientos electrolíticos de cobre sobre acero. Requisitos	596	1984-08-09	81	1984-12-07
1058	Recubrimientos de cromo duro sobre acero. Requisitos	701	1986-12-02	602	1987-01-13
1064	Recubrimientos electrolíticos de plomo sobre acero. Requisitos	66	1986-02-17	376	1986-02-17

NTE INEN	TITULO	ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
		N°	FECHA	N°	FECHA
1066	Recubrimientos electrolíticos de aleación estaño-níquel sobre acero, cobre, zinc, aleaciones de cobre y de zinc. Requisitos	691	1986-12-02	602	1987-01-13
1126	Ventilación natural de edificios. Requisitos	525	1984-08-08	92(s)	1984-12-24
1152	Iluminación natural de edificios. Requisitos	588	1984-08-09	81	1984-12-07
1153	Iluminación natural en escuelas. Requisitos	587	1984-08-09	81	1984-12-07
1154	Iluminación natural de edificios para fábricas y talleres. Requisitos	586	1984-08-09	81	1984-12-07
1178	Recubrimientos electrolíticos de estaño sobre cobre y sus aleaciones. Requisitos	692	1986-12-02	599	1987-01-08
1181	Recubrimientos metálicos de zinc y de cadmio sobre acero. Requisitos	693	1986-12-02	599	1987-01-08
1199	Recubrimientos de níquel y plomo sobre plásticos. Requisitos	700	1986-12-02	600	1987-01-09
1200	Recubrimientos metálicos. Metalizado a pistola de zinc y de aluminio. Requisitos	697	1986-12-02	600	1987-01-09
1201	Recubrimientos electrolíticos de cobre más estaño sobre acero. Requisitos	698	1986-12-02	600	1987-01-09
1202	Aguas. Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5)	557	1985-07-31	263	1985-09-03
1203	Agua. Demanda química de oxígeno (DQO)	556	1985-07-31	263	1985-09-03
1210	Medidas de volumen. Clasificación	600	1984-08-09	81	1984-12-07
1212	Balanzas. Clasificación				
1251	Tornillería. Arandelas para tornillos de cabeza hexagonal y tuercas hexagonales. Requisitos dimensionales	005	1991-01-09	630	1991-02-26
1272	Tornillería. Tornillo de cabeza avellanada ranurada. Requisitos dimensionales	52	1987-01-16	618	1987-02-04
1275	Tornillería métrica. Tornillo de cabeza cilíndrica abombada reducida ranurada. Requisitos dimensionales	645	1990-12-20	599	1991-01-09
1289	Tornillería. Tornillos y espárragos discontinuidades superficiales. Requisitos	334	1986-06-06	486	1986-07-24
1296	Tornillería. Tornillo de cáncamo. Requisitos dimensionales	445	1986-08-19	528	1986-09-26
1297	Tornillería. Alojamiento para cabezas de tornillos cilíndricos. Requisitos dimensionales	332	1986-06-06	486	1986-07-24
1298	Tornillería. Tuerca hexagonal alta. Requisitos dimensionales	86	1986-02-04	380	1986-02-21
1299	Tornillería. Tornillo de cabeza avellanada abombada con ranura cruciforme. Requisitos dimensionales	57	1987-01-16	619	1987-02-05
1300	Tornillería. Tornillo de cabeza avellanada con ranura cruciforme. Requisitos dimensionales	331	1986-06-06	485	1986-07-23
1301	Tornillería. Tornillos de cabeza redondeada con ranura cruciforme. Requisitos dimensionales	330	1986-06-06	485	1986-07-23
1302	Tornillería métrica. Tornillo de cabeza cilíndrica abombada con ranura cruciforme. Requisitos dimensionales	649	1990-12-20	599	1991-01-09
1306	Tornillería. Tuerca moleteada con cuello corto. Requisitos dimensionales	56	1987-01-16	619	1987-02-05
1307	Tornillería métrica. Tuerca moleteada con cuello. Requisitos dimensionales	650	1990-12-20	599	1991-01-09
1321	Hoja para diseño de formularios y formato de diagramación. Requisitos	544	1985-07-31	260	1985-08-29
1592	Juntas flexibles para tubería de hormigón. Requisitos	776	1987-12-30	855	1988-01-19
1594	Número internacional normalizado para libros: ISBN. Requisitos	727	1987-11-25	850	1988-01-12
1605	Urbanización. Terreno urbanizable. Requisitos	264	1988-06-15	969	1988-07-01
1678	Urbanización. Sistema vial urbano. Requisitos	357	1988-08-09	9	1988-08-23
1679	Urbanización. Servicios comunales. Requisitos	358	1988-08-09	9	1988-08-23
1680	Urbanización. Sistema de abastecimiento de agua potable. Requisitos	356	1988-08-09	9	1988-08-23
1699	Papeles y cartones. Servilletas de papel. Requisitos	187	1989-05-10	198	1989-05-25
1700	Evaluación de la competencia técnica de laboratorios	64	1987-01-16	620	1987-02-06
1732	Documentación. Representación de la hora del día	199	1989-05-20	196	1989-05-25
1752	Urbanización. Sistema de eliminación de residuos líquidos. Requisitos	260	1990-06-20	467	1990-06-27
1754	Urbanización. Sistema de depuración de residuos líquidos. Requisitos	262	1990-06-20	467	1990-06-27
2056	Metrología. Vocabulario internacional de términos fundamentales y generales	803	1995-12-26	860	1996-01-11
2071	Productos químicos industriales. Cal viva y cal hidratada para tratamiento de aguas. Requisitos e inspección	345	1996-10-17	61	1996-11-05
2202	Gestión ambiental. Aire. Vehículos automotores. Determinación de la opacidad de emisiones de escape de motores de diesel mediante la prueba estática. Método de aceleración libre.	2000372	2000-07-03	115	2000-07-07

NTE INEN	TITULO	ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
		N°	FECHA	N°	FECHA
2203	Gestión ambiental. Aire. Vehículos automotores. Determinación de la concentración de emisiones de escape, en condiciones de marcha mínima o "ralenti". Prueba estática	2000373	2000-07-03	115	2000-07-07
2239	Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización	2000127-AI	2000-01-20	17	2000-02-15
2240	Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo gráfico. Características generales	2000127-Z	2000-01-20	17	2000-02-15
2241	Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo de sordera e hipoacusia o dificultades sensoriales	2000127-Y	2000-01-20	17	2000-02-15
2242	Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo de no vidente y baja visión	2000127-X	2000-01-20	17	2000-02-15
2243	Accesibilidad de las personas al medio físico. Vías de circulación peatonal	2000127-W	2000-01-20	17	2000-02-15
2244	Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Agarraderas, bordillos y pasamanos	2000127-V	2000-01-20	17	2000-02-15
2245	Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Rampas fijas	2000127-U	2000-01-20	17	2000-02-15
2246	Accesibilidad de las personas al medio físico. Cruces peatonales a nivel y a desnivel	2000127-T	2000-01-20	17	2000-02-15
2247	Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, corredores y pasillos. Características generales	2000127-S	2000-01-20	17	2000-02-15
2248	Accesibilidad de las personas al medio físico. Estacionamiento	2000127-R	2000-01-20	17	2000-02-15
2249	Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras	2000127-Q	2000-01-20	17	2000-02-15
2291	Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Tránsito y señalización	01224	2001-07-13	381	2001-08-01
2292	Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Transporte	01237	2001-07-13	382	2001-08-02
2293	Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Area higiénico sanitaria	01239	2001-07-13	382	2001-08-02
2299	Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Ascensores	01240	2001-07-13	382	2001-08-02
2300	Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacio. Dormitorios	01215	2001-07-13	380	2001-07-31
2301	Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Pavimentos	01241	2001-07-13	382	2001-08-02
2309	Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacios de acceso. Puertas	01238	2001-07-13	382	2001-08-02
2310	Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos con GLP. Equipos para carburación dual GLP/Gasolina o solo de GLP en motores de combustión interna. Requisitos	2000494	2000-09-19	172	2000-09-27
2311	Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos con GLP. Conversión de motores de combustión interna con sistema de carburación solo de gasolina por carburación dual GLP Gasolina o solo de GLP. Requisitos	2000495	2000-09-19	172	2000-09-27
2312	Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Elementos de cierre, ventanas	01216	2001-07-13	380	2001-07-31
2313	Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacios. Cocinas	01217	2001-07-13	380	2001-07-31
2314	Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Mobiliario urbano	01218	2001-07-13	380	2001-07-31
2315	Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Terminología	01242	2001-07-13	382	2001-08-02
2316	Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos con GLP. Estaciones de servicio para suministro de GLP. Requisitos	2000496	2000-09-19	172	2000-09-27
2317	Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos con GLP. Centro de servicio especializado para conversión y mantenimiento de sistema de carburación en motores con funcionamiento solo de gasolina, por solo de GLP o dual GLP/ gasolina. Requisitos	2000497	2000-09-19	172	2000-09-27

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, D.M., 22 de diciembre de 2003.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

N° 03 615

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, con fundamento en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, expedida en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998, que garantiza el derecho de asociación y reunión con fines pacíficos, la Asociación Artesanal de Producción de Bienes Agrícolas, Pecuarios y Piscícola "ASOPAPP" domiciliada en el cantón Santo Domingo, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación de su estatuto;

Que, previo el análisis respectivo, se determinó que el indicado estatuto no tiene nada contrario a la Constitución y leyes, cumple con los requisitos determinados en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo N° 213-B, publicado en el Registro Oficial N° 182 de 7 de mayo de 1980, y se ha cancelado la tasa prevista en el Acuerdo N° 02 283, promulgado en el Registro Oficial N° 639 de 13 de agosto de 2002, por lo cual debe ser aprobado;

Que, como lo determina la Carta Magna, es deber del Estado estimular la formación de empresas comunitarias o de autogestión para su integración a la vida activa y al desarrollo del país; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 8 de la Ley de Fomento Artesanal, promulgada en el Registro Oficial N° 446 de 29 de mayo de 1986,

**Acuerda:**

Artículo Unico.- Apruébase el Estatuto de la Asociación Artesanal de Producción de Bienes Agrícolas, Pecuarios y Piscícola "ASOPAPP" con la siguiente modificación:

- En el Art. 1, luego de la palabra: "dictará", añádesse: "Reglamento para la aprobación o reforma de estatutos de ciertos organismos clasistas previstos en las leyes";.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de diciembre de 2003.

f.) Ivonne Juez de Baki.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico.

f.) Ilegible.

N° 03 616

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, en ejercicio del derecho de asociación y reunión con fines pacíficos, previsto en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, expedida en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998, el CENTRO DE LA INDUSTRIA LACTEA C.I.L., domiciliado en la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha solicitó la aprobación de su estatuto;

Que, previo el análisis correspondiente, se determinó que el mencionado estatuto no tiene nada contrario a la Constitución y leyes, cumple con los requisitos determinados en el Art. 3 del Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre de 2002, y se ha cancelado la tasa prevista en el Acuerdo No. 02 283, promulgado en el Registro Oficial N° 639 de 13 de agosto de 2002, por lo cual debe ser aprobado;

Que, como lo establece la Carta Magna, es deber del Estado estimular la formación de entidades para su integración a la vida activa y al desarrollo del país; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 104 del Decreto Ejecutivo N° 3497, promulgado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero de 2003,

**Acuerda:**

Art. 1.- Apruébase el ESTATUTO DEL CENTRO DE LA INDUSTRIA LACTEA C.I.L., con las siguientes modificaciones:

- Sustitúyese el Art. 1 por el que sigue: "Art. 1.- Constitúyese el Centro de la Industria Láctea C.I.L., domiciliado en la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, como una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, con patrimonio propio, duración indefinida y número de socios ilimitado, la cual se regirá por el presente Estatuto, Reglamento Interno que posteriormente se dictará, Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado sin fines de Lucro y Título XXIX del Libro I del Código Civil".
- En todo el texto del estatuto sustitúyanse: "miembros", por: "socios", excepto en aquellos artículos que se refieren al Directorio.
- Agrégase el siguiente: "Artículo 56°.- Una vez aprobado el Estatuto por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, se convocará inmediatamente a elecciones para designar al Directorio definitivo".

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de diciembre de 2003.

f.) Ivonne Juez de Baki

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 03 617

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, la ASOCIACION ARTESANAL DE PRODUCCION AGRICOLA Y PECUARIA "25 DE MARZO", domiciliada en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, con fundamento en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, expedida en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998, que garantiza el derecho de asociación, solicitó la aprobación de su estatuto;

Que, previo el análisis correspondiente, se determinó que el indicado estatuto no tiene nada contrario a la Constitución y leyes, cumple con los requisitos determinados en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo N° 213-B, publicado en el Registro Oficial N° 182 de 7 de mayo de 1980, y se ha cancelado la tasa prevista en el Acuerdo N° 02 283, promulgado en el Registro Oficial N° 639 de 13 de agosto de 2002;

Que, es deber del Estado propiciar la formación de empresas comunitarias o de autogestión; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 8 de la Ley de Fomento Artesanal, promulgada en el Registro Oficial N° 446 de 29 de mayo de 1986,

**Acuerda:**

Art. 1.- Apruébase EL ESTATUTO DE LA ASOCIACION ARTESANAL DE PRODUCCION AGRICOLA Y PECUARIA "25 DE MARZO", con las siguientes modificaciones:

- En todo el texto del estatuto cámbiase "Asociación Campesina "25 de Marzo" por: "Asociación Artesanal de Producción Agrícola y Pecuaria "25 de Marzo".
- Sustitúyase los artículos 1, 2 y 4 por el siguiente: **ARTICULO 1.- Constitución, domicilio y duración.-** Constitúyese la Asociación Artesanal de Producción Agrícola y Pecuaria "25 de Marzo", domiciliada en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, como una persona jurídica de derecho privado, con fines de lucro, con patrimonio y fondos propios, duración indefinida y número de socios ilimitado, la cual se regirá por el presente Estatuto, Reglamento Interno, Reglamento para la aprobación o reforma de estatutos de ciertos organismos clasistas previstas en las leyes y Ley de Fomento Artesanal".
- Reemplázase en todo el estatuto: "Ley de Fomento Agropecuario" por "Ley de Fomento Artesanal".
- En todo el texto del estatuto sustitúyanse: "miembros", por: "socios", excepto en aquellos artículos que se refieren al Comité Ejecutivo.
- Cámbiase en el Art. 14: "Dirección Ejecutiva" por "Comité Ejecutivo".
- Elimínase el numeral 8 del Art. 23.

- En el Art. 24 sustitúyase "del Centro" por "de la Asociación".
- Sustitúyase al final del Art. 36 "presidir" por "presidirá".
- Al final de la disposición transitoria, cámbiase "a la Directiva Definitiva" por "al Comité Ejecutivo sin tomar en cuenta el tiempo de asociación".

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de diciembre de 2003.

f.) Ivonne Juez de Baki.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 03 618

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, con fundamento en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, expedida en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998, que garantiza el derecho de asociación y reunión con fines pacíficos, la ASOCIACION ARTESANAL, AGRICOLA, PECUARIA Y PISCICOLA "SAN RAMON" domiciliada en el recinto San Ramón, cantón Santo Domingo, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación de su estatuto;

Que, previo el análisis respectivo, se determinó que el indicado estatuto no tiene nada contrario a la Constitución y leyes, cumple con los requisitos determinados en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo N° 213-B, publicado en el Registro Oficial N° 182 de 7 de mayo de 1980, y se ha cancelado la tasa prevista en el Acuerdo N° 02 283, promulgado en el Registro Oficial N° 639 de 13 de agosto de 2002, por lo cual debe ser aprobado;

Que, como lo determina la Carta Magna, es deber del Estado estimular la formación de empresas comunitarias o de autogestión para su integración a la vida activa y al desarrollo del país; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 8 de la Ley de Fomento Artesanal, promulgada en el Registro Oficial N° 446 de 29 de mayo de 1986,

**Acuerda:**

Artículo Unico.- Apruébase el ESTATUTO DE LA ASOCIACION ARTESANAL, AGRICOLA, PECUARIA Y PISCICOLA "SAN RAMON" con la siguiente modificación:

- En el Art. 1, luego de la palabra: "dictará", añádese: "Reglamento para la aprobación o reforma de estatutos de ciertos organismos clasistas previstos en las leyes".

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de diciembre de 2003.

f.) Ivonne Juez de Baki.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico.- f.) Ilegible.

### N° 329

#### EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

##### Considerando:

Que, la Ley de Presupuestos del Sector Público dispone que los presupuestos del sector público se clausurarán el 31 de diciembre de cada año y que después de esa fecha no se podrá contraer compromisos ni obligaciones que afecten el presupuesto del ejercicio fiscal anterior. Así también, se establece que el ejercicio presupuestario se inicia el primer día de enero y concluye el último día de diciembre de cada año;

Que, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control establece que la dirección general de la administración financiera del Gobierno Nacional corresponde al Presidente de la República, quien la ejerce por medio del Ministro de Economía y Finanzas;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para que expida las políticas y normas en materia de contabilidad gubernamental;

Que, la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal dispone la periodicidad con la que las entidades y organismos del sector público proveerán la información financiera al Ministerio de Economía y Finanzas, así como las sanciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley;

Que, es necesario precisar los criterios que deben observarse al pasar de un ejercicio a otro, con el propósito de fortalecer la aplicación del Sistema de Administración Financiera; y,

En uso de las atribuciones legales vigentes y en calidad de rector de los sistemas que conforman la Administración Financiera del Estado,

##### Acuerda:

Expedir las siguientes normas relativas a la clausura del presupuesto del ejercicio fiscal 2003 y al reconocimiento de derechos y obligaciones previo al cierre contable y apertura del ejercicio fiscal 2004.

Art. 1. Todo movimiento contable y presupuestario que deba efectuarse con aplicación al ejercicio fiscal 2003 en las entidades, organismos, fondos o proyectos del sector

público no financiero, se realizarán exclusivamente hasta el 31 de diciembre del año en curso, fecha en que se clausurarán los presupuestos y deberá operar el cierre de la contabilidad gubernamental.

Los derechos y las obligaciones que quedaren pendientes de cobro o de pago al 31 de diciembre del 2003, como consecuencia de la aplicación del principio del devengado, serán recaudados o canceladas, según los casos, dentro de las transacciones de caja del año 2004, para lo cual es imprescindible se encuentren registrados en el año fiscal que se clausura.

Art. 2. En el transcurso del ejercicio fiscal 2004, por ninguna circunstancia se podrá incurrir en acciones que deriven en compromisos y obligaciones que afecten al presupuesto del ejercicio fiscal 2003 clausurado.

Art. 3. Las instituciones y organismos públicos que reciben asignaciones del Presupuesto del Gobierno Central, registrarán como derechos en las cuentas por cobrar respectivas, el monto de sus obligaciones pendientes de pago registradas en las cuentas del subgrupo 213, que se hayan generado en base al presupuesto institucional financiado con aportes fiscales; en ningún caso ese monto podrá exceder los valores que, por los aportes fiscales corrientes y de capital consten en sus programas periódicos de caja del mes de diciembre del 2003.

Los montos registrados, con base en lo dispuesto en el inciso anterior, se comunicarán hasta el 12 de enero a la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, para que compatibilice con sus registros de cuentas por pagar y proceda a emitir los estados financieros y de ejecución presupuestaria del Tesoro Nacional.

Art. 4. Las instituciones públicas deberán preparar y presentar a este Ministerio, dentro de los 30 días del mes de enero, la información financiera contable y presupuestaria con corte al 31 de diciembre del 2003, establecida en la Norma Técnica de Contabilidad 2.4 "Informes Financieros", caso contrario se aplicará lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, LORETF.

Art. 5. A partir del mes de enero del 2004, las instituciones públicas deberán remitir obligatoriamente la información financiera contable y presupuestaria señalada en el artículo precedente, en los plazos establecidos en la LORETF. Periódicamente este Ministerio proporcionará a la Contraloría General del Estado, el detalle de instituciones que han incumplido con la remisión de información para que, en el ámbito de sus competencias, proceda a aplicar las sanciones previstas en dicha ley.

Art. 6. El primer día laborable del ejercicio fiscal 2004, las instituciones deberán habilitar el presupuesto aprobado por el Congreso Nacional que este Ministerio les pondrá en conocimiento antes de la finalización del presente ejercicio fiscal.

Disposición Final. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de diciembre del 2003.

f.) Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

N° 783-32-CONATEL-2003

**CONSEJO NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES, CONATEL**

**Considerando:**

Que el Plan Nacional de Frecuencias es un documento que expresa la soberanía del Estado en materia de administración del espectro radioeléctrico y de los servicios de radiocomunicaciones;

Que el Plan Nacional de Frecuencias es una de las herramientas indispensables de las que debe disponer el órgano regulador de las telecomunicaciones para proceder a la adecuada y eficaz gestión del dominio público radioeléctrico;

Que es competencia del CONATEL actualizar y modificar según lo creyere conveniente el contenido del Plan Nacional de Frecuencias;

Que según el Plan Nacional de Frecuencias, los segmentos para que operen sistemas comunales de explotación son 170-174 MHz, 500-503 MHz y 506-509 MHz;

Que los equipos para la operación de sistemas de radiocomunicaciones de uso privado de no explotación, son los mismos que para los sistemas comunales de explotación y operan de la misma manera;

Que la Comisión Asesora Permanente de Seguimiento del Plan Nacional de Frecuencias, analizó el costo y los inconvenientes que puede ocasionar la migración de los usuarios actuales de sistemas de radiocomunicaciones privados de no explotación a las bandas designadas para este servicio en el Plan Nacional de Frecuencias;

Que no existe disponibilidad de frecuencias para migrar a los usuarios de los sistemas de radiocomunicaciones privados de no explotación que se encuentran en las bandas de 170-174 MHz, 500-503 MHz y 506-509 MHz, especialmente para Quito y Guayaquil;

Que el vertiginoso desarrollo de sector de telecomunicaciones, hace que sea posible cursar diferente tipo de información como, voz, video, datos, multimedia, etc., sobre una misma infraestructura, lo que se conoce como convergencia tecnológica;

Que el anterior Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias, establecía diferenciación entre enlaces para transmisión de datos de enlaces radioeléctricos para transmisión de voz, lo cual se veía reflejado tanto en el cálculo y recaudación de tarifas, como en el control de los diferentes servicios de radiocomunicaciones;

Que el nuevo Reglamento de Derechos de Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias, no diferencia entre enlaces para transmisión de datos de enlaces radioeléctricos, pudiendo cursar a través de los enlaces radioeléctricos cualquier tipo de información, facilitando de esta manera el cálculo y recaudación de tarifas, así como el control de los diferentes servicios de radiocomunicaciones que utilizan estos enlaces; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.** Modificar la nota EQA.155, tomando en consideración que se encuentran vigentes las resoluciones 500 y 501-25-CONATEL-2002 de 19 de septiembre del 2002, las que serán derogadas una vez que el CONATEL apruebe las bandas de frecuencias para enlaces auxiliares de televisión, de acuerdo con el siguiente texto:

“**EQA.155.** En las bandas 917-922 MHz y 941-946 MHz, 925-928 MHz y 951-954 MHz, 934-935 MHz y 955-956 MHz, 1427-1452 MHz, 1492-1525 MHz, 3700-4200 MHz, 5925-6700 MHz, 6892-7075 MHz, 7075-8500 MHz, 14.5-15.35 GHz, 17.8-18.8 GHz, 21.2-23.6 GHz, operan enlaces radioeléctricos del Servicio FIJO”.

**ARTICULO 2.** Modificar la nota EQA.60, de acuerdo con el siguiente texto:

“**EQA.60.** En las bandas 138-144 MHz, 148-149.9 MHz, 150.05-156.7625 MHz, 156.8375-174 MHz y 450-512 MHz, atribuidas a los servicios FIJO y MOVIL, operan en forma compartida con Sistemas Comunales de Explotación”.

**ARTICULO 3.** No migrar a los usuarios de sistemas de radiocomunicaciones de uso privado de no explotación y de sistemas comunales de explotación a sus respectivos segmentos de banda conforme al Plan Nacional de Frecuencias y que los mismos continúen operando en las frecuencias establecidas, conforme a los contratos suscritos con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a excepción de aquellos que mediante oficio solicitaran el cambio de frecuencias.

De su ejecución encárguese al Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 18 de diciembre del 2003.

f.) Ing. Sandino Torres Rites, Presidente del CONATEL (S).

f.) Dr. Julio Martínez-A., Secretario del CONATEL.

Certifico es fiel copia del original.

f.) Secretario, CONATEL.

N° 012

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO  
ECUATORIANO DE SANIDAD  
AGROPECUARIA, SESA**

**Considerando:**

Que, corresponde al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, establecer las medidas fitosanitarias para garantizar la calidad fitosanitaria de los embalajes de madera que se utiliza en el comercio internacional; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el literal d) del Art. 11 del Título VIII, Libro III del Decreto Ejecutivo 3609, Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en la Edición Especial N° 1 del Registro Oficial del 20 de marzo del 2003,

**Resuelve:**

Expedir la siguiente norma que establece los procedimientos técnicos de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca que aprueba la aplicación de la misma, para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional.

**1. OBJETIVO:**

Esta guía tiene como objeto establecer los procedimientos para la certificación del embalaje de madera en bruto, elaborado o procesado en las instalaciones autorizadas por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, para el tratamiento del mismo.

**2. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS:**

Acción de emergencia: Acción fitosanitaria rápida llevada a cabo ante una situación fitosanitaria nueva o imprevista (CIMF, 2001)

Acción fitosanitaria: Cualquier operación oficial, como inspección, prueba, vigilancia o tratamiento, llevada a cabo para aplicar la reglamentación o procedimientos fitosanitarios (CIMF, 2001)

Análisis de riesgo de plagas: Proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla (FAO, 1990; revisado CIPF, 1997)

ARP: Análisis de riesgo de plagas (FAO, 1995; revisado CIMF, 2001)

Artículo reglamentado: Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaçado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional (CEMF, 1996; revisado CEMF, 1999; CIMF, 2001)

Certificado: Documento oficial que atestigua la situación fitosanitaria de cualquier envío sujeto a reglamentaciones fitosanitarias (FAO - 1990)

Descortezado: Remoción de corteza de la madera en rollo (el descortezado no implica necesariamente que la madera quede libre de corteza) (NIMF Púb. No. 15-2002)

Embalaje de madera: Madera o productos de madera (excluyendo los productos de papel) utilizados para sujetar proteger o transportar un envío (NIMF Púb. 15-2002)

Ente evaluador: Entidad oficial del Estado, considerando la capacidad técnica y científica para la inspección y evaluación de los tratamientos aplicados al embalaje de madera

Envío: Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo certificado fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes) (FAO, 1995; revisado CIMF, 2001)

Fumigación: Tratamiento con un agente químico que alcanza al producto completamente o primordialmente en estado gaseoso (FAO, 1990; revisado FAP, 1995)

Impregnación química a presión: Tratamiento de la madera con un preservativo químico mediante un proceso de presión conforme a especificaciones técnicas reconocidas oficialmente (NIMF Púb. No. 15, 2002)

Infestación (de un producto básico): Presencia de una plaga de la planta o producto vegetal de interés. La infestación también incluye infección (CEMF, 1997; revisado CEMF, 1999)

Información técnica crítica:	Se refiere a aquella información fundamental que requiere la ONPF, para el control fitosanitario y la trazabilidad del embalaje tratado, la cual se denominará en esta guía con las siglas ITC	Medida fitosanitaria (Interpretación convenida):	Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas (FAO, 1995; revisado CIPF, 1997)
Intercepción (de una plaga):	Detección de una plaga durante la inspección o pruebas de un envío importado (FAO, 1990; revisado CEMF, 1996)		La interpretación convenida del término medida fitosanitaria explica la relación de las medidas con las plagas no cuarentenarias reglamentadas. Dicha relación no se refleja adecuadamente en la definición que aparece en el artículo II de la CIPF (1997)
Libre de:	Referente a un envío, campo o lugar de producción sin plagas (o una plaga específica) en números o cantidades que puedan detectarse mediante la aplicación de procedimientos fitosanitarios (FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CEMF, 1999)		
Madera:	Clase de producto básico correspondiente a la madera en rollo, madera aserrada, virutas o madera para embalaje con o sin corteza (FAO, 1990; revisado CIMF, 2001)	Oficial:	Establecido, autorizado o ejecutado por una Organización Nacional de Protección Fitosanitaria ONPF (FAO, 1990)
		ONPF:	Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (FAO, 1990; cima, 2001)
Madera de estiba:	Embalaje de madera empleado para separar o sostener la carga, pero que no está asociado con el producto básico (FAO, 1990, revisado NIMF No. 15, 2002)	Plaga cuarentenaria:	Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aún cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial (FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997)
Madera en bruto:	Madera que no ha sido procesada ni tratada (NIMF Púb. No. 15, 2002)	Procedimiento fitosanitario:	Cualquier método prescrito oficialmente para la aplicación de reglamentación fitosanitaria, incluida la realización de inspecciones, pruebas, vigilancia o tratamientos en relación con las plagas reglamentadas (FAO, 1990; revisado FAO, 1995, CEMF, 1999; CIMF, 2001)
Madera libre de corteza:	Madera a la cual se le ha removido toda la corteza excluyendo el cambium vascular, la corteza alrededor de los nudos y las acebolladuras de los anillos anuales de crecimiento (NIMF Púb. No. 15, 2002)		
Marca:	Sello o señal oficial reconocida internacionalmente, aplicada a un artículo reglamentado para atestiguar su situación fitosanitaria (NIMF Púb. No. 15, 2002)	Producto básico:	Tipo de planta, producto vegetal u otro artículo que se moviliza con fines comerciales u otros propósitos (FAO, 1990; revisado CIMF, 2001)
Material de madera procesada:	Productos compuestos de madera que se han elaborado utilizando pegamento, calor y presión o cualquier combinación de ellos (NIMF Púb. No. 15, 2002)	Productos vegetales:	Materiales no manufacturados de origen vegetal (comprendidos los granos) y aquellos productos manufacturados que por su naturaleza o por su elaboración puedan crear un riesgo de introducción y diseminación de plagas (FAO, 1990 revisado CIPF, 1997; anteriormente producto vegetal)
Medida de emergencia:	Reglamentación o procedimiento fitosanitario establecido en caso de emergencia ante una situación fitosanitaria nueva o imprevista. Una medida de emergencia puede ser o no provisional (CIMF 2001)	Prueba:	Examen oficial, no visual, para determinar si existen plagas presentes o para identificar tales plagas (FAO 1991)

Reglamentación fitosanitaria:	Norma oficial para prevenir la introducción y/o diseminación de las plagas cuarentenarias o para limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas, incluido el establecimiento de procedimiento para la certificación fitosanitaria (FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CEMF, 1999, CIMF 2001)
Secado en estufa:	Proceso por el cual se seca la madera en una cámara cerrada mediante el uso controlado de calor y/o humedad, hasta alcanzar un determinado contenido de humedad (NIMF Púb. No. 15, 2002)
Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria:	Dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, encargada de velar por la protección fitosanitaria de Ecuador
Tratamiento:	Procedimiento autorizado oficialmente para matar o eliminar plagas o para esterilizar (FAO, 1990; revisado FAO, 1995, NIMF Púb. No. 15, 2002)
Tratamiento Térmico (TT):	Proceso mediante el cual un producto básico es sometido al calor hasta alcanzar una temperatura mínima, durante un período mínimo, conforme a especificaciones técnicas reconocidas oficialmente (NIMF Púb. No. 15, 2002)

### 3. FUNDAMENTO TECNICO

El embalaje de madera usualmente está hecho de madera en bruto que no ha recibido un tratamiento o el procesamiento adecuado para eliminar las plagas presentes en ella. Esto hace que el embalaje de madera se constituya en una vía para la introducción y diseminación de plagas.

Existen otros factores tales como la dificultad en la determinación del origen del embalaje de madera, así como la escasa inspección realizada a estos materiales cuando acompañan los productos no agrícolas hacen que se incremente aún más la posibilidad de la introducción y establecimiento de plagas asociados a esta vía.

En esta guía se describen las medidas aprobadas que aplicará el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA para reducir el riesgo de diseminación de plagas de conformidad con lo establecido en la norma NIMF-No. 15r "Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el Comercio Internacional".

### 4. BASE LEGAL

Ley N° 52 de Sanidad Vegetal del 14 de enero/1974 y el Reglamento General a Ley de Sanidad Vegetal, publicada

en el Decreto Ejecutivo 3609. Texto Unificado de la Legislación Secundaria del MAG, Edición Especial N° 1 del 20 de marzo/2003.

Ley N° 56 de Sanidad Animal y del 31 de marzo/1981 y el Reglamento General a Ley de Sanidad Animal, publicada en el Decreto Ejecutivo 3609. Texto Unificado de la Legislación Secundaria del MAG, Edición Especial N° 1 del 20 de marzo/2003.

Ley N° 73 para la Formulación, Fabricación, Importación, Comercialización y Empleo de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola, el Reglamento General a Ley de Sanidad Animal, publicado en el Decreto Ejecutivo 3609. Texto Unificado de la Legislación Secundaria del MAG, Edición Especial N° 1 del 20 de marzo/2003.

Decreto Ejecutivo 3609. Texto Unificado de la Legislación Secundaria del MAG, Edición Especial N° 1 del 20 de marzo/2003. Título VIII del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria.

Acuerdo Ministerial N° 073. Establece los valores de las tasas que cobra el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria-SESA, publicado en el Registro Oficial 298 del 3 de abril 2001.

Acuerdo Ministerial N° 250. Modificar el tarifario que forma parte del Acuerdo 073, publicado en el Registro Oficial N° 408 del 10 de septiembre/2001.

### 5. MATERIALES REGLAMENTADOS

Esta guía se aplica al embalaje de madera compuesto de madera en bruto de coníferas y no coníferas que pueden representar una vía para las plagas de plantas, constituyendo una amenaza para los árboles vivos principalmente. Atañen al embalaje de madera como las tarimas, la madera de estiba, las jaulas, los bloques, los barriles, los cajones, las tablas para carga, los collarines de tarimas y los calces, embalaje que puede acompañar a casi cualquier envío importado, incluso a envíos que normalmente no sean objeto de inspección fitosanitaria.

Todos los trabajos en los cuales sea necesario la utilización de madera en el interior o exterior de las bodegas de los barcos y que presente riesgo fitosanitario deberán cumplir con esta norma, es decir, la utilización de madera tratada y contar con la certificación de un profesional calificado por el SESA.

### 6. MATERIALES EXCLUIDOS

El embalaje de madera fabricado en su totalidad de productos derivados de la madera tales como el contrachapado, los tableros de partículas, los tableros de fibra orientada o las hojas de chapa que se han producido utilizando pegamento, calor y presión o una combinación de los mismos. También se excluye el embalaje de madera como los centros de chapa (subproductos de la producción de chapa), aserrín viruta de madera en bruto o cortada en trozos de poco espesor (menores a seis milímetros) lana de madera entre otros.

También se considera el embalaje de madera producido a base de madera dura tropical, asociada con envíos hacia países de clima templado, no así entre países tropicales.

Estos materiales han sido excluidos debido al proceso de industrialización al cual han sometido y que por lo tanto dejan de tener la capacidad de riesgo fitosanitario.

Asimismo se excluye los envíos de madera en sus diferentes presentaciones.

**7. AUTORIDAD NACIONAL DE APLICACION**

El organismo nacional de control y aplicación es el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria-SESA.

**8. RESPONSABLES DE LA IMPLEMENTACION DE LA NORMA.**

SESA  
 Las empresas calificadas para el tratamiento  
 Exportadores  
 Profesionales calificados

**9. TRATAMIENTOS APROBADOS**

**a. Térmico:**

El embalaje de madera deberá estar fabricado a partir de madera descortezada y deberá calentarse conforme a una curva de tiempo/temperatura específica, mediante la cual el centro de la madera alcance una temperatura mínima de 56°C durante un período mínimo de 30 minutos.

El secado en estufa (SE), la impregnación química a presión (IQP) u otros tratamientos pueden considerarse tratamientos térmicos en la medida en que cumplan con las especificaciones de TT a través del uso de vapor, agua caliente o calor seco.

El tratamiento térmico se indica con la marca TT; y,

**b. Fumigación con bromuro de metilo (BM)**

El embalaje de madera deberá fumigarse con bromuro de metilo. El tratamiento con bromuro de metilo se indica con la marca (BM) siguiendo las condiciones indicadas:

Temperatura	Dosis	Registros mínimos de concentración (g/m3) durante			
		30 min.	2h	4h	16h
21°C o mayor	48	36	24	17	14
16°C o mayor	56	42	28	20	17
11°C o mayor	64	48	32	22	19

La temperatura mínima no deberá ser inferior a los 10°C y el tiempo de exposición mínimo deberá ser de 24 horas.

Por los compromisos adquiridos por Ecuador en el Protocolo de Montreal en cuanto a la reducción paulatina en el uso del bromuro de metilo, este tratamiento se autorizará en casos calificados pero no exclusivamente: período transitorio para la instalación del tratamiento térmico, desperfectos del sistema de tratamiento térmico y que no se puede reparar en el corto plazo.

Para ello, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, analizará caso por caso las circunstancias que ameriten el uso de este fumigante; para lo cual se realizará la resolución del rechazo o aprobación según corresponda.

Conforme se aprueben por la CIPF otras opciones de tratamiento, se incorporarán mediante addendum a esta guía.

**10. NORMAS**

**a. De las empresas**

Las empresas de servicios agrícolas, interesadas en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios en vegetales, sus productos y subproductos de importación, materiales de embalaje para exportación o movilización nacional, deben estar legalmente constituidas, notificar sobre el deseo de prestar servicios y estar registradas y poder ser calificadas por el SESA.

Esta norma tiene por objeto establecer los lineamientos técnicos para el inicio de funcionamiento y los procedimientos para la verificación, y la certificación de los requisitos que deberán cumplir las empresas o personas naturales interesadas en la prestación de los servicios de tratamientos fitosanitarios a los vegetales, sus productos, subproductos de importación y movilización nacional y materiales de madera que los contengan o transporten.

Estas disposiciones son aplicables a empresas prestadoras de tratamientos fitosanitarios cuarentenarios, organismos de certificación y unidades de verificación aprobados por el SESA para la verificación y certificación de tratamientos cuarentenarios;

**b. Del funcionamiento**

Las personas jurídicas o naturales interesadas que estén prestando o que vayan a iniciar los servicios de tratamientos fitosanitarios, que se encuentren registradas en el SESA, deben dar aviso de inicio de funcionamiento al SESA. Estas no deben tener interés directo ni estar constituidas por agentes de aduanas, ni tener injerencia para la asignación de tratamientos fitosanitarios y cumplir con los siguientes requisitos:

Presentar debidamente lleno el formulario de funcionamiento con los siguientes requisitos en el SESA:

- Copia certificada de la escritura constitutiva de la empresa y de las modificaciones si existiera.
- Nombre del representante legal para actos de administración y copia certificada del poder notarial.
- Demostrar con documentación los conocimientos técnicos y experiencia en la prestación de este tipo de servicios.
- El representante legal de la empresa debe firmar una carta compromiso con el SESA responsabilizándose del cumplimiento de estas normas.
- El nombre, domicilio, teléfono y RUC del representante técnico de la empresa prestadora de servicios de tratamientos fitosanitarios, quien deberá ser un profesional calificado por el SESA, quien certificará los tratamientos fitosanitarios de la empresa para conocimiento de los inspectores en los puestos de control cuarentenario.
- Señalar los puntos en los que se desea operar y los tipos de servicios que ofrecen.

- El profesional aprobado por el SESA, podrá ofrecer sus servicios a otras empresas cuando éstas lo requieran previa notificación y autorización de la propia dependencia, y de igual manera, deberá notificar con 15 días de anticipación al SESA la cancelación de sus servicios con la empresa respectiva, mediante un escrito en el que informe las causas de su renuncia.
- Presentar la papeleta de depósito en el BNF;

**c. De la calificación de unidades de verificación (profesionales, empresas o instituciones)**

Las empresas, instituciones y los profesionales interesados en brindar sus servicios como prestadoras de servicios fitosanitarios o como unidades de verificación de empresas prestadoras de servicios deben cumplir con los requisitos; y,

**d. Unidad de verificación (profesionales, empresas o instituciones)**

Las empresas, instituciones y los profesionales interesados en brindar sus servicios como prestadoras de servicios fitosanitarios o como unidades.

La verificación es una actividad importante que asociada a otras actividades como la certificación, sirve de apoyo al comercio nacional e internacional. Para la aprobación de los procesos de verificación son fundamentales los conceptos de competencia, imparcialidad e integridad.

Deberá ser un profesional aprobado imparcial de tercera parte que cuenta con la capacidad e integridad para llevar a cabo servicios de verificación bajo criterios especificados. Se entiende que los servicios de verificación incluyen funciones tales como: inspecciones, informes, dictámenes técnicos, evaluación, elaboración de recomendaciones para la aceptación y auditoría por parte del SESA.

El profesional debe tener la educación necesaria, capacitación actualizada y los conocimientos técnicos y la experiencia así como aprobar el curso para ser calificado y estar sujeto a una supervisión efectiva.

Para la implementación de la NIMF No. 15, el SESA podrá otorgar la calificación a profesionales designados para realizar la labor de inspección, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Ser ingeniero agrónomo o forestal
- Tener conocimientos de plagas en general, de plagas de la madera, de tratamientos cuarentenarios y de procesos industriales.
- Preferible con entrenamiento en labores de inspección y certificación.
- No tener vínculo económico, legal o familiar con ninguna empresa del sector regulado.
- Capacidad para relacionarse armoniosamente con otras personas.
- Estar dispuesto a recibir capacitación técnica y supervisión.

- Flexibilidad para horario de trabajo.
- Disposición para recibir las indicaciones e instrucciones.
- Disponibilidad y exclusividad para la labor.
- Estar incorporado al colegio respectivo.
- Cualquier otro requisito que se considere necesario para el cumplimiento de las funciones.

**11. INSTALACIONES, MATERIALES Y EQUIPOS**

Los interesados en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios deben contar en cada punto de prestación de servicios, con las instalaciones y el equipo necesario para su aplicación, de acuerdo con lo siguiente:

**a. Para la aplicación de bromuro de metilo**

Bromuro de metilo en cantidad suficiente para cubrir las necesidades previstas de consumo por día, multiplicado por 15 días.

Dosificador volumétrico para cilindros de bromuro de metilo.

Aplicador para latas de bromuro de metilo con válvula de paso.

Evaporador a base de gas LPG, para bromuro de metilo, con capacidad mínima de 6.000 KCAL/H (23600 BTUH).

Mangueras de polietileno de 6.35 mm de diámetro para introducción de bromuro de metilo.

Cintas adhesivas de 0.10 m de ancho para sellado.

Cinta de medir de 30.00 m de largo.

Bodega para almacenamiento de bromuro de metilo, cubierta y de preferencia enrejada, pero con plena ventilación, ajustándose a las normas que establezcan las dependencias competentes en salud pública y medio ambiente. Además, contar con señalamientos que indiquen peligro y que el acceso a las bodegas es sólo para personas debidamente entrenadas para su manejo; extinguidores apropiados y botiquín de primeros auxilios. Ubicar letreros que indiquen con claridad los números telefónicos donde se pueda conseguir ayuda de emergencia e identificación del material y equipo en las bodegas.

Equipo de transporte suficiente para atender los servicios en los puntos de control donde se ofrecen el servicio. Los vehículos para el transporte de plaguicidas extremada y altamente tóxicos, deben contar con licencia expedida por la dependencia correspondiente.

- Mascarillas de protección, de cara completa, con filtro contra vapores orgánicos.
- Detector de haluros a base de propano o de censor electrónico.
- Ropa protectora para cada operario y anteojos industriales.

- Señalización de peligro. Acordonar el área de aplicación con la siguiente leyenda:  
 “Peligro. Area Restringida. Aplicación de bromuro de metilo altamente tóxico” Unidad de Conductividad Térmica (C/T).
- Bomba auxiliar para mangueras de muestreo largas.
- Filtros para el bióxido de carbono.
- Bomba de muestreo y tubos calorimétricos (Drager, Kilagawa, Gastec).
- Aparato para introducir nitrógeno en los tanques de bromuro de metilo.
- Ductos para la extracción del gas.
- Cable eléctrico (de uso industrial). Tres extensiones.
- Ventiladores (para circulación, extracción e introducción).
- Mangueras o tubos de muestreo del gas para la Unidad de C/T.
- Almohadillas de arena o de agua.
- Respiradores auto-contenidos o de mangueras.

En la aplicación de tratamientos para cargas en vehículos de caja abierta, en el punto de control se deben utilizar cubiertas de PCV calibre de 600 o su equivalente, las cuales deben permanecer en el vehículo durante el tiempo de exposición en el punto de tratamiento o en tránsito.

Báscula de piso, con capacidad de 200 kilos.

Las cámaras de fumigación para tratamientos fitosanitarios, deberán tener un recubrimiento interior de cemento liso y pintura de aceite, o bien, estar construidas de acero u otro material que asegure hermeticidad y con capacidad según el volumen por tratar en cada punto de inspección.

La cámara debe contar con los dispositivos para toma de muestras de la atmósfera interior y con un termómetro e higrómetro con carátula al exterior.

Si se ofrece el servicio de fumigación al vacío, se debe contar con equipo de extracción de aire con una capacidad de 650 mm de vacío.

## 12. PRIMEROS AUXILIOS, MEDICAMENTOS Y MATERIALES

En todos los puntos de prestación del servicio se requieren los siguientes materiales y equipo:

Botiquín de primeros auxilios, ubicado en lugar accesible y visible en el lugar habitual de tratamientos. Además, todos los vehículos utilizados para traslado de materiales, equipos y operarios deben llevar un botiquín de primeros auxilios.

El botiquín de primeros auxilios debe contener como mínimo:

- Ampolleta con agua esterilizada.
- Agua oxigenada.
- Alcohol desnaturalizado.
- Algodón esterilizado, gasa y tela adhesiva.
- Antiséptico de uso general.
- Carbón activado.
- Cloruro de sodio (tabletas de sal común).
- Jabón corriente.
- Jabón líquido.
- Lanolina y vaselina.
- Vendas elásticas.
- Lista de teléfonos de emergencia.

Contar con un tanque portátil de oxígeno con mascarilla.

## 13. MARCAS PARA EL EMBALAJE

La marca que se ilustra a continuación sirve para certificar que el embalaje de madera que la exhiba, ha sido sometido a una medida aprobada.

Ubicación del símbolo que registrara la FAO en el país (temporalmente suspendido)	<b>1.1 EC - 000</b>	→ →
---	---------------------	--------

Número asignado a la instalación aprobada para tratamiento

Tipo de tratamiento utilizado:  
**TT** si es térmico y **BM** si es bromuro de metilo

Se le agrega **DB** cuando la madera es descortezada

Bajo supervisión y notificación al SESA, los productores o los proveedores, podrían agregar números de control u otra información que identifique a los lotes específicos. Cuando el descortezado sea necesario, deberán añadirse las tres DB a la abreviatura de la medida aprobada. Puede incluirse otra información siempre que no sea confusa, engañosa o falsa.

El tamaño de la marca para embalaje debe ser de 70 x 90 mm a ser colocados en los tacos laterales en el caso de pallets para Europa y en los stringers para el mercado americano.

#### 14. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS MARCAS

- Conformarse al modelo aquí ilustrado.
- Ser legibles.
- Ser permanentes y no transferibles.
- Colocarse en un lugar visible, de preferencia al menos en los dos lados opuestos del artículo certificado.
- Evitar el rojo y la naranja, puesto que se utilizan para identificar las mercaderías peligrosas.
- La madera de estiba también se recomienda que sea marcada.

#### 15. CONDICIONES PARA EL EMBALAJE DE MADERA RECICLADO, REFABRICADO O REPARADO

Este deberá certificarse y marcarse de nuevo, y todos los componentes de dicho embalaje deberán ser sometidos a tratamiento.

#### 16. REQUISITOS OPERACIONALES PARA LA EXPORTACION

##### a. Base de datos:

Las empresas físicas o jurídicas que deseen formar parte de esta base de datos, deben solicitar el registro llenando el formulario 001SESA.

##### b. Resolución de aprobación:

Si el tratamiento aplicado al embalaje de madera se lo evalúa como eficaz según lo que establece la norma NIMF No. 15, el solicitante recibirá el derecho de uso del código indicado en la sección "Marcas para el embalaje" de este documento, asimismo se le entregará un libro de inspección para uso exclusivo del inspector o acreditado y supervisor del SESA. Además se incluirá en una lista publicada en la página Web del SESA.

##### c. Registro de datos en las instalaciones autorizadas:

Cada instalación aprobada deberá mantener un registro de los procedimientos realizados y relacionados con el tratamiento del embalaje:

- Demostración de la eficacia del tratamiento al que es sometida la madera, mediante los dispositivos electrónicos apropiados para almacenar los datos de temperatura registrados en el o los procesos anteriores, debiendo ser éstos almacenados para consulta y análisis del supervisor designado (ITC).

- Temperatura del o de los hornos dedicados al tratamiento, utilización de sondas al interior de la o las cámaras de secado para su conveniente registro del proceso y tiempo utilizado, debiendo con ello certificar que la madera fue sometida en el centro de madera de la pieza más crítica a la temperatura de 56°C durante los 3° minutos exigidos (ITC).

- Volúmenes (en metros cúbicos) de madera y condiciones de la misma (nueva, reciclada, refabricada o reparada), que ingresan para tratamiento y que luego se entregan, distribuyen o comercializan a los diferentes clientes, (ITC).

- Listado actualizado de la clientela, conteniendo como mínimo la siguiente información: Nombre del cliente, ubicación, teléfono, fax, correo electrónico (este último, si lo tiene).

- Documentos que indiquen el cumplimiento de las no conformidades o deficiencias detectadas en el proceso de inspección, (ITC).

- Procedencia de la madera a ser tratada.

- Mecanismos para separar la madera que ingresa sin tratar de la madera tratada.

#### 17. SUPERVISION, INSPECCION Y CERTIFICACION DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO DEL EMBALAJE DE MADERA

##### a. Supervisión

El SESA designará supervisores para verificar el desempeño de inspectores, empresas y exportadores, de los tratamientos aprobados y certificados. Asimismo para dar seguimiento al embalaje certificado, respecto a su uso por las empresas involucradas en el comercio internacional.

##### b. Inspección

La inspección de las instalaciones, de los tratamientos aplicados, estará basada en su programa de calidad y la capacidad de cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, además, podrá ser realizado por profesionales, empresas o instituciones calificadas por el SESA.

La frecuencia de inspección será mínimo una mensual por los inspectores asignados para esta labor que a su vez comprobarán la capacidad de cumplimiento de cada instalación.

##### c. De las no conformidades

El nivel de incumplimiento de los requisitos por parte de la instalación aprobada, resultará en un incremento en la frecuencia de las inspecciones, y el no acatamiento de las recomendaciones en el plazo establecido, podrá ser motivo de la suspensión o cancelación del registro, basándose en lo que establece el inciso 15.8.

La instalación que no satisfaga las no conformidades detectadas en las inspecciones, recibirá una comunicación por escrito de la suspensión o cancelación, según sea el caso, por el plazo establecido, hasta tanto no subsane la situación.

El trámite a seguir por una instalación que haya sido suspendida para reiniciar operaciones, será:

- a) Comunicar al SESA por escrito, el cumplimiento de las no conformidades detectadas;
- b) Visita por parte del Inspector o acreditado para verificar que fueron subsanadas las no conformidades; y,
- c) Notificación por parte del SESA que avala el funcionamiento de la instalación.

El trámite a seguir por una instalación que se le haya cancelado el registro para reiniciar operaciones, será:

- a) Solicitar nuevamente el registro de la instalación, mediante la presentación: de la documentación pertinente, a través de la cual se asegure el cumplimiento a futuro de cualquier no conformidad detectada, y que ocasionó la cancelación del registro. Esto siempre y cuando la cancelación no haya sido permanente;
- b) Cumplir con lo establecido en esta guía; y,
- c) Pagar la multa impuesta por el Jefe Provincial del SESA, como Juez competente.

#### 18. FUNCIONES Y DEBERES DEL SUPERVISOR

Efectuar visitas periódicas, sin comunicación previa, a las instalaciones registradas.

Revisar los documentos y registros de las instalaciones.

Revisar boletas de inspección elaboradas por el Inspector o acreditado, así como el Libro de Inspección.

En caso de encontrar no conformidades deberá notificar al encargado de la instalación y al Inspector. Además tendrá la potestad para ejecutar las acciones de acuerdo a lo que establece esta guía.

Consignar en el Libro de Inspección el resultado de la visita.

#### 19. FUNCIONES Y DEBERES DEL INSPECTOR

Frecuencia de la inspección: el profesional calificado realizará la labor de inspección en forma periódica, esto es al menos una visita cada mes, o dependiendo del grado de cumplimiento de los requisitos establecidos en cada instalación.

Respaldo de la inspección; una vez concluida la labor de inspección, se debe elaborar el certificado de tratamiento cuarentenario, en la cual se consignará.

- Fecha de la visita.
- Examen del material de embalaje tratado y no tratado.
- Observación de las actividades dentro de la instalación.
- Examen de registro y documentos.

- Uso apropiado del sello (legible, ubicación y color apropiado).
- Verificar que la instalación siga correctamente los procedimientos establecidos en esta guía.
- Tornar y consignar las medidas correspondientes en caso de detectar no conformidades.
- Entregar el original del certificado al Inspector de Control Cuarentenario del SESA, en los puestos de embarque, a la empresa, en un lapso no mayor a 24 horas.
- Anotar en el libro de Inspección el resultado de la visita, mediante la elaboración del acta correspondiente.

#### 20. PROCEDIMIENTO EN PUNTOS DE SALIDA

Los profesionales del SESA, destacados en los puntos de salida, podrán verificar mediante muestreo al azar de cualquier exportación, el cumplimiento de esta guía.

En aquellos países que se establezca como requisito para el embalaje de madera, la presentación del certificado fitosanitario que dé fe del tratamiento, el funcionamiento del servicio para emitir dicho documento, deberá basarse en la boleta de inspección, elaborada por el Inspector calificado encargado de las instalaciones aprobadas.

El certificado de inspección puede ser enviado por el Inspector vía fax o correo electrónico con el código asignado, o en su defecto el exportador o su representante puede presentar el original.

Lo anterior también aplica para aquellas empresas exportadoras que lo soliciten por su voluntad.

Cuando el país importador tenga como requisito la presentación del certificado fitosanitario para el reembalaje de madera y el exportador realice el envío de mercancías sin cumplir con este requisito, debe asumir la responsabilidad sobre cualquier acción que el país importador le imponga, tal como: devolución, tratamiento o destrucción.

#### 21. ALMACENAMIENTO DEL EMBALAJE O MATERIA PRIMA POST TRATAMIENTO

- Colocar el material en un lugar que reúna las condiciones fitosanitarias para prevenir la contaminación, tales como: paredes sin grietas, techo sin filtraciones de agua, desagües internos limpios y cerrados y los externos limpios, limpieza periódica del área, entre otros.
- El área de recibo y manejo del material a ser tratado, debe estar separada del área de almacenamiento del material tratado.

- El material tratado debe colocarse directamente sobre suelo encementado o adoquinado.
- Es obligación del encargado de las instalaciones, revisar diariamente el material tratado para asegurar la ausencia de insectos que contaminen el embalaje. En caso de encontrarse cualquier tipo de contaminación, el material debe separarse inmediatamente del resto para aplicar la medida fitosanitaria que establezca el Inspector del SESA (tratamiento o destrucción).

**22. SANCIONES**

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente norma, debe ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Sanidad Vegetal y su reglamento, leyes conexas y en la presente norma.

**a. CRITERIOS PARA LA SUSPENSION O CANCELACION DE LA OPERACION DE LAS INSTALACIONES.**

CRITERIO	CATEGORIZACION	MEDIDA ADOPTADA
Falla en el equipo de tratamiento no comunicada a la autoridad oficial	Grave	Si es la primera vez, se suspende hasta tanto no se demuestre la causa del incumplimiento.  Si es por segunda vez, se le suspende la operación como mínimo, por 2 semanas, o en su defecto, hasta que se subsane el incumplimiento, medida que se consigna en el libro de inspección.  En caso de reincidencia, se le cancela el certificado de operaciones y el código asignado a la instalación.
Falta de registros del tratamiento aplicado al embalaje	Grave	Si es por primera vez, se le suspende la operación como mínimo, por 2 semanas, o en su defecto, hasta que se subsane el incumplimiento, medida que se consigna en el libro de inspección.  En caso de reincidencia, se le cancela el certificado de operación y el código asignado a la instalación mediante notificación al interesado.
Uso del sello o marca en material de embalaje no tratado o no autorizado	Grave	Se le cancela el certificado de operación y el código asignado.
Desacato de los tiempos de suspensión	Grave	Cancelación del certificado de operación y el código asignado a la instalación.
Falta de registros diferentes al de tratamiento aplicado	Serio	Si es por primera vez se le otorga un plazo de 5 días naturales para presentarlos debidamente completos y actualizados.  Si no se cumple esta disposición en el plazo indicado, se aplica una suspensión de 15 días naturales y si persiste el incumplimiento se le cancela el certificado de operación y el código asignado.
	Leve	Cuando en los registros la información faltante no sea criticada para el control y la trazabilidad del embalaje tratado, se le otorga un plazo de 8 días naturales para que subsane el incumplimiento. Si posterior a ese plazo persiste el incumplimiento, se le suspende la operación a la instalación hasta que los registros cuenten con la información requerida.
Falta de instalaciones adecuadas de post tratamiento	Serio	Cuando el material tratado se encuentra contaminado. Para esto se otorga un plazo de hasta 30 días naturales para adecuar la instalación, de manera que se garantice la fitosanidad del material de embalaje.  En caso de incumplimiento, se procede a la suspensión de la operación de instalación hasta que éste se subsane.
	Leve	Cuando el material tratado no se encuentra contaminado pero las condiciones de la infraestructura no ofrecen seguridad de la condición fitosanitaria requerida para este material.  Se le concede un plazo hasta 90 días naturales para acondicionar el área.  En caso de incumplimiento, se procede a la suspensión de la operación de la instalación hasta que se subsane.

La suspensión o cancelación de la operación de una instalación se comunicará por escrito al representante legal de la empresa, al número de fax indicado en el formulario 002 de inscripción.

### 23. REFERENCIAS

- Normas de CIPF.
- Norma NIMF 15.

La presente resolución entrará en vigencia 15 días después de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese.

Dado en Quito, 17 de diciembre de 2003.

f.) Dr. Estuardo Villagómez Q., Director Ejecutivo del SESA.

N° 239

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 19 de septiembre de 2003; las 10h00.

VISTOS (155-02): El Gerente General de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil deduce recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Luis A. Bowen Sotomayor en contra de la indicada empresa; sentencia en la cual declarándose ilegal el acto administrativo impugnado se dispone que el actor sea restituido al cargo que venía desempeñando. Considera el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 101 ordinal segundo del Código de Procedimiento Civil; 33 inciso primero y 65 inciso primero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 125 y 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 2416 y 2442 del Código Civil; infracciones que ha criterio del recurrente han configurado las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas señaladas. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la jurisdicción y competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que habiéndose concluido todo el trámite establecido por la ley para la casación en el presente caso, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Es evidente que el Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece en su primer inciso que las acciones que la ley concede al servidor público prescriben en sesenta días, salvo que tuvieren otro plazo especial al efecto, y es también evidente que a consecuencia de tal norma si el servidor público utiliza la vía administrativa para su reclamo y lo hace pasado ese plazo, bien puede el administrador negarse o conceder la reclamación aduciendo que ha transcurrido el plazo antes señalado y que por lo

mismo ha prescrito la acción que tenía para reclamar su derecho; en cuyo caso tal situación ha de ser tomada en cuenta como determinante para la resolución que adopte el juzgador si es que luego de la negativa en la vía administrativa el servidor público ha recurrido a la contenciosa. Más si en ejercicio de su derecho consagrado en el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, no recurre a la vía administrativa y utiliza directamente la vía jurisdiccional, el servidor tiene la facultad de presentar la demanda en el término de tres meses contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado con la resolución administrativa que impugna, término este que se extiende hasta la fecha de presentación de la demanda y que constituye justamente el caso de excepción al que se refiere el primer inciso del Art. 136 cuando dice: "...y que así mismo no tuviere plazo especial" y en el caso, conforme se dijo anteriormente se cuenta el término hasta el ejercicio de la acción consistente en la presentación de la demanda y no hasta la citación con la misma, porque en el caso no opera la institución de la prescripción, que tiene carácter subjetivo y en consecuencia tiene que relacionarse con las partes del juicio, sino la que opera es la institución de la caducidad que es de carácter objetivo y que tiene como fundamento, no el ejercicio del derecho de las partes sino la seguridad jurídica. De allí que no se admite entratándose de caducidad, circunstancia alguna que suspenda o interrumpa el plazo señalado, el cual en consecuencia es fatal. Esta es la doctrina unánimemente enseñada por todos los tratadistas de derecho administrativo y aceptada reiterativamente por la jurisprudencia, no sólo de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia sino por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional durante su prolongada existencia; constituye una excepción procedimental frente a la norma del Código de Procedimiento Civil y aparece con toda claridad del texto de la ley; razón por la cual se torna intrascendente toda mención de normas del código antes mencionado pues su vigencia conforme lo señala el Art. 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa solo tiene efecto supletorio a falta de norma en la ley de la materia.- **SEGUNDO:** Lo anterior torna absolutamente irrelevante la mención de los Arts. 101 ordinal segundo del Código de Procedimiento Civil, 2416 y 2442 del Código Civil; y en relación con el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es evidente, por lo antes señalado, que fue debidamente aplicado en la sentencia que nos ocupa, sin que la disposición del Art. 33 del mismo cuerpo legal de ninguna manera modifique la expresa disposición en cuanto a la forma de contar el término para presentar la demanda que trae el mencionado Art. 65.- **TERCERO:** Lo anterior nos demuestra la carencia absoluta de fundamento jurídico del recurso planteado que en consecuencia no puede prosperar; pero aún más, dada la universalidad del conocimiento de esta doctrina es evidente que se ha propuesto este recurso únicamente con el fin de dilatar el cumplimiento de la sentencia, por lo que es necesario aplicar la normatividad establecida en el Art. 18 de la Ley de Casación y no pudiendo condenarse en costas a una entidad del sector público, sí se puede en cambio establecer una multa en contra de quienes propusieron este improcedente recurso. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación propuesto y se les previene a los señores Ing. José Luis Santos García, Ab. Eloy Valenzuela Troya y Ab. Luis Matías Cirino, quienes propusieron el recurso, el primero como representante legal

de la entidad y los demás como sus defensores, que de reiterar en pretensiones sin sustento legal se aplicarán las multas correspondientes.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuerz Permanente respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

N° 241

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 22 de septiembre de 2003; las 11h00.

VISTOS (413-01): Diego Cuesta Moscoso, Gerente General de la Compañía NOVARTIS ECUADOR S.A. interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio seguido por el recurrente en contra del Procurador General del Estado; del delegado del Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano; y, de los ministros de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y Salud Pública, la cual declara legal el acto administrativo impugnado y en consecuencia desecha la demanda. Sostiene que las normas de derecho infringidas son los artículos: 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República; 28 y 30 de la Ley de Modernización del Estado; 65 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 59 literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios, publicados en los registros oficiales Nos. 214 de 17 de junio de 1999; 287 de 31 de marzo de 1998; y, 290 de 4 de octubre de 1999. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación y errónea interpretación de las normas transcriptas. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso propuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado y una vez agotado el trámite establecido en la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El acto administrativo impugnado es el Acuerdo N° DNI-285-DPM expedido por el Subsecretario de Industrias y el Subsecretario General de Salud Pública, por medio del cual se fija el precio de tres medicamentos, se revisa el precio de dos medicamentos, se ratifica el precio de cuatro medicamentos y se niega la revisión del precio de dos medicamentos de la Farmacéutica NOVARTIS ECUADOR S.A., en referencia a las solicitudes presentadas por la parte actora el 19, 22 y 23 de julio de 1996, tendentes a obtener la fijación y revisión de precios de sus productos.

Alega el recurrente que por no haber sido notificado con tal resolución se ha producido la aceptación tácita de sus peticiones, por lo que la sentencia impugnada ha dejado de aplicar el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, y solicita que de conformidad con los precedentes jurisprudenciales obligatorios que cita, se ejecute la aprobación por el ministerio de la ley. Ahora bien, de autos aparece que el recurrente presentó sendas solicitudes de revisión de la fijación de los precios de los medicamentos que comercializa durante los días 19, 22 y 23 de julio de 1996, en tanto que el Acuerdo N° DNI-285-DPM es expedido el 6 de agosto de 1996 es decir dentro del término de quince días a que se refiere el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, por lo que es evidente que no se produjo la aceptación tácita a la que hace referencia. Concuera este Tribunal de Casación con el "a quo" en el sentido de que la norma del Art. 28 ibídem no condiciona la ocurrencia del silencio administrativo a la notificación de la resolución sino a la falta de resolución oportuna. En cuanto a la falta de aplicación del Art. 65 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva entonces vigente, referente a la notificación al administrado de los actos administrativos para la plena validez del acto administrativo, esta Sala de lo Contencioso Administrativo se ha referido ya en varios casos que la notificación con el acto administrativo no constituye mera formalidad en tanto en cuanto sólo por este conducto se pueda conocer de la realización del acto administrativo, mas el recurrente dice darse por notificado con el Acuerdo Interministerial que impugna a partir del 5 de septiembre de 1996, fecha en la que supuestamente fue entregado el acuerdo impugnado a un funcionario de la empresa recurrente. Al respecto, el tratadista Gustavo Penagos sostiene que: "la notificación del acto administrativo consiste en hacer conocer la decisión al interesado, es un requisito externo para la eficacia, pero no forma parte del acto administrativo, el cual puede existir sin la notificación, pero no produce, efectos jurídicos o fuerza vinculante, por no ser conocido. En conclusión, la falta de notificación no genera la nulidad del acto administrativo, sino que lo hace inoponible frente a terceros, y así lo enseña el Consejo de Estado Colombiano." (El acto administrativo según la jurisprudencia, Tomo III, segunda edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1995, p. 255). En el caso que nos ocupa, es evidente que una vez enterado el recurrente de la expedición del acuerdo interministerial impugnado éste era susceptible de oposición, pero ello no implica que se haya producido el silencio administrativo por falta de notificación, como se manifestó ya, la falta de notificación es independiente a la falta de expedición del acto administrativo dentro del término legal.- **TERCERO:** Cierto es que el Art. 30 de la Ley de Modernización del Estado establece que, cuando una disposición legal o reglamentaria expresa establezca que para la adopción de una disposición deban realizarse previamente evaluaciones técnicas de organismos o entidades afines y tales órganos no expidan o realicen los actos pertinentes en los términos prefijados, se requerirá tales informes técnicos a otros entes públicos o universitarios, mas en ningún caso tal disposición establece que en virtud de ella se amplía el término para resolver un reclamo, solicitud o pedido presentado por la parte, de tal forma que el pretender la errónea interpretación del Art. 30 de la Ley de Modernización del Estado en la sentencia es impertinente, pues dicha norma no modifica el hecho de la oportuna resolución de un pedido conforme lo señala el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado. **CUARTO:** Por otra parte el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado

exige que en el acto administrativo se produzca la motivación, que consiste en la indicación de los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. Jamás se puede aceptar que se ha dado cumplimiento a esta motivación, que por otra parte, es exigida expresamente por el Art. 24 N° 13 de la Constitución Política del Estado, como elemento del debido proceso, por el hecho de que la entidad haya estudiado los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho aunque no los haya expresado en el texto del acto administrativo; en consecuencia carece de todo fundamento el sostener que en el caso se ha interpretado erróneamente el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado. Careciendo el recurso de casación de los fundamentos de derecho para su admisión, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 242

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito a, 23 de septiembre de 2003; las 10h30.

VISTOS (387-01): La doctora Mariana Yépez de Velasco, Ministra Fiscal General del Estado, interpone recurso de casación de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo en el juicio iniciado por el abogado Hugo Alfredo Rivadeneira Sión contra la Fiscalía, porque mediante resolución contenida en la acción de personal N° 544-DRH-MFG del 11 de noviembre de 1999, fue removido del cargo de Agente Fiscal Séptimo de lo Penal de Manabí, fallo que estableció que ha lugar a la demanda y consecuentemente, declaró la ilegalidad del acto administrativo impugnado. Concedido el recurso, accede la causa a esta Sala que calificándolo fue admitido a trámite. Concluido éste al estado de sentencia, sin que se hubiera alterado la competencia por ningún motivo superveniente, para el objeto, se considera: **PRIMERO:** El trámite optado corresponde a la naturaleza del recurso y no se advierte motivo alguno que altere su validez.- **SEGUNDO:** El Tribunal de origen, en su fallo, luego de reseñar los antecedentes de la causa, y establecida su competencia conforme a derecho, como acertadamente concreta en su considerando primero, descartó la excepción de incompetencia con el análisis adicional formulado en el considerando cuarto, cuya fundamentación es inconclusa, y

entra al análisis del fondo del caso, o sea a la remoción del actor, según la resolución impugnada, “por haber incurrido en reiteradas faltas graves, infracciones y mala conducta notoria en el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo que prescriben los artículos 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y literales c y d del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica del Ministerio Público”; resolución que tiene por soporte el pronunciamiento de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio Fiscal a la terminación del respectivo expediente administrativo. El criterio del Tribunal de instancia, luego de referirse a los diferentes pasajes del expediente: la transcripción magnetofónica, copia certificada del oficio del Director del Centro de Rehabilitación de Portoviejo al Presidente del Colegio de Abogados de Manabí, es el de no haberse “comprobado debida y suficientemente su falta grave o mala conducta notoria en el ejercicio de sus funciones, en base a la facultad que el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Función Judicial confiere al Ministerio Fiscal del Estado”, por lo que el acto devino en ilegítimo y violatorio de las garantías constitucionales del debido proceso.- **TERCERO:** La Ministra Fiscal General del Estado, a su vez, en el escrito contentivo del recurso de casación, afirma que las normas de derecho infringidas en la sustanciación de la causa son: Arts. 1 y 10 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; el Art. 217 de la Constitución; la tercera disposición transitoria de las reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público; los artículos 88, 89, 90 y 94 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, al condenarse al Ministerio Público al pago de remuneraciones, sin que fuese el actor servidor de carrera; el Art. 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en lo relativo a la procedencia de la remoción por la Fiscalía General, el Art. 64 del Código de Procedimiento Penal; Art. 6, literal c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; inciso último del Art. 30 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa e inciso segundo del Art. 33 de la misma ley, por falta de citación al Procurador General del Estado en su oportunidad procesal; y, Arts. 96 y 120 de la Constitución al considerar que el Ministerio Público es parte de la Administración Pública. En la concretación del recurso que se traduce en lo que la técnica denomina “proposición jurídica completa” y en atención a lo que versa el examen casacional, el recurso se sustenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y dentro de ella en “errónea interpretación” del Art. 120 de la Constitución Política y falta de aplicación del Art. 217 de la Suprema Ley; acusa, además de “indebida y errónea interpretación” de los Arts. 1 y 10 letra a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, lo mismo que de la disposición transitoria tercera de las reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público, promulgada en el Registro Oficial N° 100 del 16 de junio del 2000. Igualmente, acusa de indebida aplicación del Art. 20 de la mencionada Ley Orgánica, lo mismo que el Art. 6, letra c) de la Ley de la Procuraduría General del Estado y de los Arts. 30 inciso último y 33, inciso segundo de la ley de esta jurisdicción.- **CUARTO:** De los presupuestos procesales puntualizados, la Sala advierte: 1) Que no existe nulidad procesal porque, si bien no se mandó contar con el Procurador General del Estado al inicio de la causa, antes de la apertura de prueba se lo hizo y además aquella omisión no ha podido influir en su decisión, conforme prevé el Art. 358 del Código de Procedimiento Civil. 2) Tampoco existe errónea interpretación del Art. 120 del mismo cuerpo legal, porque las pruebas actuadas se refieren precisamente al asunto controvertido. 3)

Igualmente, no existe falta de aplicación del Art. 217 de la Constitución, porque su normativa en la controversia suscitada, no se la ha desconocido o marginado, mas aún que el precepto constitucional debe guardar armonía con el contenido en el Art. 120 de la misma que establece la responsabilidad de los miembros del sector público, dentro de cuyo ámbito está el Ministerio Público, mientras que sus actos o resoluciones administrativas se hallan sujetas al control jurisdiccional de la legalidad, al tenor de lo previsto en el Art. 196 de la Carta Política, que dice: "...Impugnación de los actos administrativos.- Los actos administrativos generados por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determina la ley.". 4) Se acusa de indebida y errónea interpretación de los Arts. 1 y 10 letra a); mas, este fenómeno jurídico no puede operar simultáneamente, pues, la aplicación indebida es igual a error de selección de la norma, mientras que interpretación errónea, implica error en cuanto al verdadero sentido de la norma. 5) No hay indebida aplicación del Art. 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, porque si bien los agentes fiscales pueden ser removidos de sus cargos por el Ministro Fiscal General, pero previo el respectivo sumario administrativo, el que sí se lo ha instruido en el caso, para fundamentar la decisión impugnada, cuestión que atañe al aspecto de fondo de este caso. Y, lo atinente a la letra a) del Art. 6 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, ya se dejó analizado en sus efectos. 6) Finalmente, por las consideraciones precedentes que gravitan sobre el punto, no hay la indebida aplicación del inciso final del Art. 30 y del inciso segundo del Art. 34 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 7) Lo que reviste cardinal importancia para la decisión de esta Sala radica en establecer si los hechos que motivaron la remoción del agente fiscal tuvieron sustento legal, y para el objeto la Sala de origen ha realizado la valoración de la prueba actuada, a saber: la transcripción magnetofónica, el oficio del Director del Centro de Rehabilitación Social de Portoviejo, copia de la denuncia de una funcionaria del Ministerio Fiscal del Distrito de Manabí al Presidente del Colegio de Abogados de la misma provincia, llegando a la conclusión de que de acuerdo con lo puntualizado en el Art. 125 del Código de Procedimiento Civil que señala la clase de pruebas, sólo la primera enunciada, tiene la calidad de medio de prueba, pero que por la incoherencia de la transcripción "deja muchas dudas sobre su autenticidad", y aunque el imputado reconoce que una de las voces de esa grabación es suya, no tiene valor de prueba contra él; y, por lo mismo no existe prueba fehaciente que justifique su remoción. Ahora bien, conforme el criterio de la Corte Suprema de Justicia a través de sus diferentes salas, la valoración de la prueba compete a los jueces de instancia, no a la Sala de Casación, salvo que se hubieren violado preceptos jurídicos atinentes a las solemnidades prescritas para la existencia o validez de ciertos actos, de otro modo el Juez de Casación estaría inmiscuyéndose en un nuevo juzgamiento de los hechos, cuando el Art. 14 de la Ley de Casación establece que su pronunciamiento es con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto, para lo que el Juez de instancia goza de liberalidad para aplicar su criterio y con libre criterio judicial, para el caso de grabaciones magnetofónicas. Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto, únicamente en cuanto no procede el pago de las remuneraciones, porque el recurrente no es

funcionario de carrera; sino exclusivamente se ordena el reintegro al cargo, y de existir la comisión de infracciones reprimidas penalmente, se proceda conforme a la ley, porque las infracciones de tipo administrativo tienen otra connotación.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

N° 247

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 3 de octubre de 2003; las 09h30.

VISTOS (05-03): Franklin Wilson Raza Caicedo, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que rechazó su demanda contra el Ministro del Ambiente y Procurador General del Estado, tendente a que se disponga el pago de la indemnización que impone el Art. 59, letra d) de la Ley Reformativa a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Art. 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, así como el monto que fija la Resolución 017 del 11 de agosto del 2000 y su ratificación emitida por el CONAREM. Aceptado el recurso accede a esta Sala y establecida su competencia, lo calificó y admitió a trámite. Concluido, al estado de sentencia, para este fin, se considera: **PRIMERO:** Ningún motivo superveniente ha alterado la competencia, y el trámite optado corresponde a la naturaleza del recurso, sin que en él se haya omitido ninguna solemnidad que lo invalide.- **SEGUNDO:** El recurrente aduce que la sentencia infringe el inciso final del Art. 29 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado; el Art. 59, letra d) de la Ley Reformativa de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Art. 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas; los Arts. 28, 78 e inciso primero del artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado; Arts. 39 y 40 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; el recurso lo funda en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- **TERCERO:** En la concretación del recurso que es la que, a la luz de la técnica jurídica constituye la denominada "proposición judicial completa" y es la que fija el ámbito competencial de la Sala, demarcando su revisión, se advierte que el contexto del recurso se circunscribe a enunciar normas legales, pero no cumple con señalar y precisar inequívocamente si ha habido: falta de aplicación de alguna, indebida aplicación o errónea interpretación de determinada norma legal como impone la naturaleza del

recurso, cosa que no le compete hacerlo al juzgador, trasladando su misión a ser parte procesal en contradicción flagrante del ordenamiento jurídico general y especial. Lo único concreto del recurso es que hubo violación y mala interpretación de la Resolución N° 070, Art. 1 dictada por el CONAREM, publicada en el Registro Oficial N° 248 de 19 de enero del 2001; y, finalmente errónea interpretación del Art. 59, letra d) de la Ley Reformatoria a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- **CUARTO:** El actor en su libelo solicita entonces la solución de los rubros concernientes a la indemnización que impone el artículo 59 letra d) de la Ley Reformatoria a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, así como el monto que fija la Resolución 017 de 11 de agosto del 2000 y su ratificatoria 070 de 19 de enero del 2001 emitidas por el CONAREM, ahora bien, el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en la letra d) prescribe: "recibir la indemnización por supresión de puestos"; figura jurídica que tiene su propia sustantividad, naturaleza y efectos en tanto que la Resolución 017 de 11 de agosto del 2000 emitida por el CONAREM, publicada en el Registro Oficial 139 de 11 de agosto del 2000 determina que la indemnización de la letra d) la fija en 10.000 dólares norteamericanos a partir del 25 de abril del 2000, reformando la ley por resolución administrativa; mientras, el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, en su inciso primero refiérese a otra figura jurídica conocida como "venta de renuncia", y dice: "Créase la compensación para los servidores, trabajadores y funcionarios que no sean de libre remoción del sector público que, dentro de los procesos de modernización y de conformidad a los planes que se establezcan para cada entidad u organismo se separen voluntariamente de cualquiera de las instituciones del Estado a la que pertenezcan, dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la publicación del Reglamento a la presente Ley".- **QUINTO:** Los antecedentes expuestos y los documentos, sustento de la demanda demuestran que el actor renunció voluntariamente a su cargo y la acción de personal emitida por el Ministerio del Ambiente la aceptó, demostrando así que pretendía ubicar su caso dentro del ámbito del Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, sin embargo de lo que pretende indemnizaciones relativas a supresión de puesto, contempladas en el Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Consiguientemente, el recurso interpuesto es improcedente y, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso interpuesto, dejando a salvo cualquier derecho que le asistiese para ejercerlo conforme a derecho.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 21 de noviembre del 2003.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 248

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 3 de octubre de 2003; las 09h00.

VISTOS (176-2002): El Dr. Santiago Terán Peñaherrera, por los derechos que representa, comparece e interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Es una de las características del procedimiento de casación que tenga una fase previa en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne los requisitos indispensables para ser tratado, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial Nro. 39 de 8 de abril de 1997.- **SEGUNDO:** Quedó establecido que esta Sala es competente para conocer y decidir el presente recurso conforme a la Constitución Política de la República y la Ley Especial de Casación que regula su ejercicio.- **TERCERO:** Es axiomático, por la naturaleza y efectos del recurso de casación, que es de estricto rigor legal, pues atañe al control de la legalidad de la sentencia. Y, consecuentemente, para el pronunciamiento que corresponde a la Sala, deben atenderse a los aspectos fundamentales o antecedentes que circunscriben el ámbito de decisión jurisdiccional de la casación: la sentencia, el contenido del recurso y su oportunidad, supuesto que éste fue admitido al trámite por cumplir los requisitos formales exigidos en la ley de la materia.- **CUARTO:** El examen procesal pone de manifiesto: 1) Que la sentencia fue dictada el 13 de marzo de 2002 (fs. 373 a 375). 2) La notificación de la sentencia, según la razón actuarial que corre a fojas 375 vta., se realiza el 1 de abril del 2002 (fs. 376 vta.). 3) El 22 de abril del 2002 la institución vencida presenta prematuramente un primer recurso de casación (fs. 379 a 381 vta.) puesto que recién el 23 de abril el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante providencia, decreta que por la suspensión de actividades de la Función Judicial, como consecuencia del paro realizado el día 7 de abril de 2002, se tenga por habilitada dicha fecha; como consecuencia de lo anterior, el 29 de abril de 2002 el Dr. Santiago Terán Peñaherrera, en su calidad de Gerente General del Banco Nacional de Fomento, presenta un segundo recurso de casación (fs. 384 a 387), esto es, una vez que operó la preclusión del término fatal que concede el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil, en el Libro Segundo, Título I, la Sección 9na. trata "De los términos"; y el Art. 314, en el inciso tercero, dice "...la suspensión durará sólo el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el impedimento, debiendo luego continuar, previo decreto del juez.", disposición que se halla cumplida en el presente proceso, cuando la providencia de 23 de abril de 2002 habilita un día término que tenía el vencido para recurrir, por el hecho extraordinario del paro judicial, entonces es lógico y jurídico apreciar que desde la notificación de la sentencia (1 de abril del 2002) hasta la presentación del escrito de interposición del recurso de casación (29 de abril del 2002) adicionándose a la cuenta el día 7 de abril del 2002 que corresponde al paro judicial, han transcurrido 19

días, esto es, transcurrido en exceso el término concedido por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.- Por lo que sin que sea necesario analizar otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.- f.) La Secretaria.

#### AUTO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 12 de noviembre de 2003; las 09h00.

VISTOS (176-2002): El ingeniero Alex Erico Alcívar Viteri, en su calidad de Gerente General del Banco Nacional de Fomento solicita que esta Sala rectifique el error, que a su entender, se ha producido en la sentencia dictada por esta Sala el 3 de octubre del 2003, a las 09h00. Al respecto, la Sala observa lo siguiente: calificar el recurso de casación no equivale a admitir la procedencia y oportunidad del mismo, análisis reservado para la decisión final, resolución o sentencia de la causa; el auto de calificación al cual se refiere la Ley de Casación, no puede ni debe, "per se", resolver sobre aspectos de fondo del recurso de casación interpuesto, toda vez que éste es tan solo un examen inicial que se traduce en la aptitud legítima por la que se señala o asigna el conocimiento de un negocio jurídico, mas no su resolución, presupuesto exigido para que el juzgador pueda legítima y válidamente entrar a resolver el aspecto de fondo o mérito del caso; en definitiva, el auto de calificación del recurso de casación tiene carácter restrictivo y le veda al Juez pronunciarse sobre aspectos de fondo, peor realizar en cualquier sentido aplicaciones extensivas o analógicas del asunto materia del recurso de casación. En definitiva, la calificación del recurso de casación únicamente viabiliza, dentro de la técnica procedimental, el juicio a la sentencia. Con este razonamiento, se desestima el petitorio del ingeniero Alcívar Viteri, por los derechos que representa, advirtiéndole que en lo posterior, al referirse a las resoluciones de cualquier Tribunal de Justicia de la República, lo haga en los términos decorosos. Notifíquese y devuélvase en el día.

Fdo.) José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 21 de noviembre de 2003.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 0095-2003-RA

Magistrado ponente: Doctor Mauro Terán Cevallos

CASO No. 0095-2003-RA

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 11 de diciembre de 2003.

#### ANTECEDENTES:

El señor Ramiro Borja, de ocupación Trabajador Municipal, interpone acción de amparo constitucional ante el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha en contra del Alcalde, Procurador Síndico y Comisario de la Zona Norte del Distrito Metropolitano de Quito, En lo principal, el accionante, manifiesta:

Que, el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, mediante providencia No. 107-2002 de fecha 24 de julio del 2002, en forma ilegal y arbitraria ha dispuesto "... por las consideraciones anotadas se niega el recurso jerárquico interpuesto, llamándole enérgicamente la atención al Comisario Metropolitano por haberlo concedido indebidamente, debiendo el recurrente sujetarse al cumplimiento inmediato de la resolución No. 021-CMZN., de 24 de enero del 2000, remítase el expediente al inferior para su ejecución". El señor Comisario de la Zona Norte, mediante providencia No. 1941-CMZN-LMC del expediente 719-C-99, de fecha 12 de agosto del 2002, dispone "...Póngase en conocimiento del señor Ramiro Borja que el día 16 de agosto del 2002 a las 11h30 que se realizará el desalojo con presencia del departamento del Control de la Ciudad y ésta autoridad.- Oficiese al Departamento de Control de la ciudad para dicho desalojo". Estas violaciones implican una violación a las garantías y derechos constitucionales. Además el accionante manifiesta que, es servidor municipal, con la diferencia que a éste no se le ha pagado un solo centavo por los derechos del trabajador, por el lapso de más de 20 años. El cuidado y atención del servicio es de 12 horas diarias todos los días con horario de 07h00 hasta las 19h00. Pese al riesgo inminente que existe, no han renunciado al trabajo, y por la esperanza de que algún día el Municipio reconozca el derecho del accionante y su cónyuge y los pagará.

Luego de que se ordenó la desocupación del inmueble el accionante ha solicitado al señor Alcalde, se les pague los derechos como lo dispone la Constitución Política de la República y no creo que al final de los sesenta y ocho (68) años de edad se le ponga en la calle como un delincuente, por haber servido a la comunidad en la forma en la que han venido haciendo. Se han violado en forma flagrante los numerales 12 y 17 del artículo 24 de la Constitución Política de la República y el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, al ordenar el allanamiento y desalojo del bien inmueble que se encuentra con la familia trabajando para el Municipio y la ciudad, esto es la casa donde funciona los baños públicos del parque conocido como "Inglés" del sector de San Carlos, parroquia Chaupicruz de esta ciudad. Por lo expuesto, solicita se suspenda definitivamente este acto administrativo inconstitucional que impugna.

A folios 29 del expediente, el demandado señala que no existe acto ilegítimo de autoridad, en virtud de que se actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley y se observó el debido proceso. El acto impugnado se emitió en ejercicio de las atribuciones legales contempladas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el artículo 261, 262, 263 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que facultan a la autoridad municipal para proteger su patrimonio, y que éste se destine al público.

Los moradores del sector y los usuarios de el parque Inglés no pueden ser privados de un servicio público, el señor Ramiro Borja trató de apropiarse del inmueble de uso público. El ser una persona de escasos recursos, no le faculta a afectar los derechos de la colectividad y respecto de la supuesta relación laboral, debería reclamarla por la vía que la ley ha previsto.

El recurrente no ha probado en este proceso ser empleado municipal, y por el contrario, conforme consta del expediente, trató de apropiarse del bien de uso público, arguyendo prescripción adquisitiva de dominio. Por lo que no existe daño grave, inminente e irreparable.

El Juez Sexto de lo Civil de Pichincha resuelve: las medidas urgentes que solicita son contraproducentes, y el daño es para la Entidad Edilicia más no para el accionante. c) Las labores que dice el accionante, haber prestado para la municipalidad y la ciudadanía, no son materia para que sea conocida y resuelta por la acción de amparo constitucional; y, si se cree asistido de algún derecho podrá hacerlo valer por la vía y ante las autoridades correspondientes, pues, en ningún momento el Municipio al hacer uso de su derecho, da para interpretarse que ha atentado o podría atentar al derecho al trabajo o al de vivienda del ciudadano que demanda la protección de una posesión sobre un bien de propiedad del Municipio, por más justa que sea su apreciación por la ilegalidad de la misma. Por las consideraciones anotadas se niega la acción de amparo.

Por no estar conforme con el fallo de primera instancia, el accionante, interpone el correspondiente recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio;

**CUARTO.-** En el presente caso, existe improcedencia del amparo constitucional propuesto por el señor Ramiro Borja, por no cumplir los preceptos constitucionales

establecidos en la Constitución Política de la República en su artículo 95, los mismos que deben concurrir de forma simultánea y concurrente;

**QUINTO.-** El artículo 21 de la Ley para el Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, señala: Las resoluciones que emitan el Administrador General, los administradores zonales y los directores dentro de la Administración Distrital, así como las que emitan los comisarios y demás funcionarios de la Administración Distrital en el ejercicio de las atribuciones contempladas en la Ley de Régimen Municipal, serán susceptibles de recurso jerárquico administrativo ante el Alcalde Metropolitano. Habrá también lugar a dicho recurso si la resolución resultare del ejercicio de funciones delegadas por el Alcalde. En todo caso, la resolución del Alcalde Metropolitano causará estado y solamente podrá ser impugnada en la vía judicial. En la especie, la resolución dictada por el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito de fecha 24 de julio del 2003, la cual señala que el recurrente debe sujetarse al cumplimiento inmediato de la Resolución No. 021.CMZN de 24 de enero del 2000, no es acto ilegítimo de autoridad porque tiene absoluta competencia para hacerlo, además que la apelación es extemporánea concedida por un Comisario Municipal a la orden de desocupación del bien público;

**SEXTO.-** El desalojo del accionante del espacio destinado a los baños públicos en el parque denominado Inglés, fue dictado mediante resolución definitiva con fecha 24 de julio del año dos mil, la cual no era factible un recurso jerárquico, por lo tanto en el presente caso la inminencia de daño grave no existe; y,

**SEPTIMO.-** El señor Ramiro Borja ha ocupado una vivienda improvisada durante muchos años, por lo tanto de que daño estamos hablando si él es el que ha perjudicado a la colectividad apropiándose de un bien de servicio a la comunidad,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución del Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, en consecuencia se niega el recurso de amparo propuesto por el señor Ramiro Borja.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del recurrente a fin de que proponga la acción de que se crea asistido.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el día de hoy once de diciembre del año dos mil tres. Lo certifico.

f.) Secretario de Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 268-2003-RA

**Vocal ponente:** Dr. Mauro Terán Cevallos

**CASO No. 268-2003-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, 11 de diciembre de 2003.

**ANTECEDENTES:**

Margarita Lemache Caiza interpone acción de amparo contra el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio General Antonio Elizalde.- Bucay, ante el Juez Décimo de lo Civil del Guayas, Milagro, mediante el cual solicita se suspenda la resolución del Concejo Cantonal del 22 de noviembre en la cual se confirma el informe del Director de Obras Públicas en el cual solicita la demolición de lo construido arbitrariamente;

Manifiesta la accionante que mediante resolución dictada por el Concejo Cantonal de General Antonio Elizalde, el 22 de noviembre del 2002 se confirma y se aprueba el informe del Director de Obras Públicas de 18 de noviembre del 2002, en el cual se dispone se proceda a la demolición de lo construido arbitrariamente sin ningún permiso de construcción del inmueble de su propiedad ubicado en las calles Sargento Eduardo Seis y Milagro. Del informe en referencia se observa que se constató la existencia de un excedente de terreno de 30.93 m<sup>2</sup> de los cuales 24.78 m<sup>2</sup> se encuentran entre el callejón y su predio; y los 6.15 m<sup>2</sup> se ubican en el lado sur, que da a la calle Milagro existiendo una construcción de hormigón armado 14.25 m<sup>2</sup> en dicho excedente y callejón;

Que, jamás fue notificada de forma alguna con la resolución existente o no en contra de su propiedad por parte del Secretario del Concejo Municipal o de algún funcionario en representación del Concejo;

Que, no existe callejón alguno que sirva de camino vecinal, servidumbre o público en su propiedad que es aludido en el informe suscrito por el Director de Obras Públicas, por lo cual el mismo constituye una falsedad;

Que, es verdad que el Departamento de Obras Públicas no le otorgó el permiso correspondiente, pero esa autorización le correspondía al Departamento de Planeamiento y Urbanismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 literales k) y l) de la Ley de Régimen Municipal por tanto existiría una arrogación de funciones por parte del Departamento de Obras Públicas. El informe sobre la demolición es inaplicable, ilegal y arbitrario;

Que, no coexisten con la resolución enunciaciones de principios jurídicos en que se hayan fundamentado y que le afectan, lo cual también se contraponen a lo señalado en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución, constituyéndose otra violación al trámite y procedimiento.

En la audiencia pública los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de General Elizalde, por intermedio de su abogado defensor manifiestan que debe tenerse por desistido el amparo constitucional presentado debido a la

falta de comparecencia de la accionante a la audiencia señalada en primera ocasión y tomarse en cuenta que los certificados extendidos por los médicos, que justifican su inasistencia, no reúnen las formalidades necesarias;

Que, debido a la falta de Juzgado Civil en Bucay, que fue donde se suscitó el hecho, se debió acudir al juzgado de la ciudad más cercana, en este caso sería la ciudad de Naranjito;

Que, toda la municipalidad de la República se rige bajo las normas de la Ley de Régimen Municipal y que en su artículo 17 y siguientes contemplan la autonomía de dichas municipalidades, esto es que cualquier resolución dada en el Concejo no puede ser siquiera repudiada o cambiada por cualquier otro organismo;

Que, la Municipalidad del Cantón General Elizalde ha obrado en derecho y ha cumplido todos los requisitos para la resolución tomada, esto es la demolición de la parte construida por la actora indebidamente y sin permiso alguno. Del proceso consta, entre otros, los documentos que certifican que el permiso nunca fue concedido, solamente quedó en trámite;

Que, la resolución del Concejo Cantonal fue debidamente adoptada, en ella se dispuso que el Comisario Municipal proceda a la demolición de la construcción arbitraria y sin permiso que ha interrumpido el tránsito a otras personas, a su vez el Comisario le concede a la actora el plazo de 10 días para que proceda a la demolición, por tanto el Concejo con razones justificadas ha dispuesto tal demolición;

El Juez resuelve negar por improcedente la acción interpuesta, decisión que es apelada por la accionante; y,

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

**CUARTA.-** El Concejo del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), en sesión ordinaria realizada el día 22 de noviembre del año 2002, luego de tomar conocimiento del oficio suscrito por el Director de Obras Públicas resolvió: *“se disponga a través de la Comisaría Municipal la*

*demolición de lo construido arbitrariamente sin permiso de construcción del predio de la señora Margarita Lemache Caiza, el mismo que se encuentra ubicado en las calles Sargento Eduardo Seis y calle Milagro”;*

**QUINTA.-** Del análisis de los documentos que obran del proceso se desprende que no existe ilegitimidad que declarar, pues consta la certificación de que la resolución del Concejo del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay) fue adoptada legalmente en sesión ordinaria realizada el día 22 de noviembre del año 2002 y se encuentra enmarcada dentro de las atribuciones facultadas al Concejo de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en el artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal, pues son las autoridades municipales las encargadas de otorgar los permisos respectivos de construcción, luego de los estudios pertinentes, es su obligación ordenar, analizar y aprobar los planes reguladores de desarrollo físico cantonal, de desarrollo urbano, y el uso del suelo en beneficio de la colectividad;

**SEXTA.-** Es evidente que el Concejo del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay) no ha violentado derecho constitucional alguno de la accionante, tampoco ha causado daño grave, pues para toda construcción se requiere el permiso respectivo de la Municipalidad, a la falta de éste toda construcción se convierte en arbitraria;

**SEPTIMA.-** El artículo 228 de la Constitución Política hace referencia a la autonomía de que gozan los organismos seccionales y de su facultad legislativa. El artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal precautela la autonomía municipal determinando que ninguna autoridad extraña podrá interferir en su administración;

Al no encontrarse presentes los requisitos de procedibilidad de la presente acción de amparo; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez de instancia, en consecuencia negar el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley, notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el día de hoy once de diciembre del año 2003.- Lo certifico.

f.) Secretario de Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**EXPEDIENTE No. 0328-2003-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Luis Rojas Bajaña

**No. 0328-2003-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, 17 de diciembre de 2003.

**ANTECEDENTES:**

El Dr. Humberto Ricardo Ochoa Malta, comparece ante el Juez Undécimo de lo Civil de El Oro, y propone acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Huaquillas.

Manifiesta el accionante que es propietario de una camaronera ubicada en la vía Huaquillas-Hualtaco km 2 y ½, en la que viene trabajando por más de 20 años como amo, dueño y señor, haciendo trabajos de mantenimiento y obras de infraestructura, que además cuenta con la respectiva escritura de compraventa; que el día miércoles 10 de diciembre se enteró por un trabajador de su camaronera, que habían dejado una xerox copia de una resolución del Cabildo Municipal de Huaquillas, dictada el 28 de septiembre de 2001 disponiendo el retiro de 50,00 metros de la carretera Huaquillas-Hualtaco, de todas las piscinas camaroneras ubicadas en el sector, por lo que concurrió hasta el Municipio y al solicitar una copia certificada, se le informó que era verdad esa resolución, pero que todavía la estaban analizando y no se la ha puesto en práctica; que si ponen en práctica dicha decisión, se provocaría un grave daño a todos los habitantes de ese sector; que los productores camaroneros están expuestos a una difícil situación económica; que se debe respetar el derecho de propiedad privada garantizado en la Constitución Política de la República; que se han violado normas constitucionales. Finalmente, solicita se suspenda la resolución del Municipio de Huaquillas que dispone el retiro anteriormente mencionado.

En la audiencia pública el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda, y añade que la resolución del Municipio no cuenta con respaldo técnico. Los demandados señalan que la resolución ha sido tomada con fundamento en las atribuciones constitucionales y legales que tiene el Municipio de Huaquillas; que existen los respaldos técnicos, en particular, un informe del Departamento de Planeamiento Urbano de 24 de febrero de 2003; que debe respetarse el Art. 86, número 2 de la Constitución; que es improcedente que el accionante diga que se le está causando un daño cuando él y todos los camaroneros han acabado con las plantaciones de manglar, provocando la erosión de la tierra y atentando contra la comunidad; que el Municipio de Huaquillas ha tomado una decisión para favorecer a la comunidad; termina solicitando que se rechace el amparo por improcedente.

El Juez Undécimo de lo Civil de El Oro desecha la acción por considerar que el acto impugnado ha sido dictado conforme a las atribuciones que le otorgan al Municipio de

Huaquillas tanto la Constitución como la Ley de Régimen Municipal, por lo que se trata de un acto legítimo y no se encuentran violaciones constitucionales.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el Art. 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

**CUARTA.-** El accionante impugna la resolución del Concejo Cantonal del I. Municipio de Huaquillas de 28 de septiembre de 2001, que le fuera comunicada a través de memorando No. DPP-UU-04-12-2002 (folio 2 del expediente), por medio de la cual se ordena el retiro de 50,00 metros de la carretera Huaquillas - Hualtaco, de todas las piscinas camaroneras ubicadas en el sector. El peticionario señala que es propietario de una camaronera la misma que la viene trabajando con ánimo de señor y dueño por más de 20 años, y que tiene título de propiedad sobre la misma, documento que no se encuentra aparejado en el expediente; sin embargo, esta situación no ha sido contradicha por los demandados y además consta que se le comunicó la resolución impugnada, por lo que se puede colegir que dicha decisión le afecta efectivamente.

**QUINTA.-** Los demandados en la contestación realizada en la audiencia pública, alegan que han ejercido la facultad que les otorga el Art. 64, números 3 y 5 de la Ley de Régimen Municipal, y que lo hacen para precautelar los intereses de la comunidad, mencionando los daños ambientales ocasionados por las piscinas camaroneras respecto de la deforestación; en escrito de folio 33 señalan además que se ampliará la carretera, entre otras cosas, para reforestar el sector. A folio 20 consta un memorando de 24 de febrero de 2003, suscrito por el Director de Planeamiento urbano, en el cual se menciona que "...el retiro de la vía obedece en dejar un área de protección ecológica y de protección vial, por lo que las camaroneras al encontrarse cerca de la carpeta asfáltica provocaría el deslizamiento de las capas de compactación de la misma. Hay que considerar que la Municipalidad posee un Plan de Desarrollo Estratégico en el cual se considera al Puerto de Hualtaco como un polo de desarrollo urbano por lo tanto tiene planteado el ensanchamiento de la vía para darle el carácter de vía arterial dentro de la propuesta vial".

**SEXTA.-** El Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal, se refiere a las competencias del Concejo Cantonal; los números 3 y 5 señalan lo siguiente: "3o.- Dirigir el

*desarrollo físico del cantón y la ordenación urbanística, de acuerdo con las previsiones especiales de esta Ley y las generales sobre la materia; 5o.- Controlar el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra".* En el memorando mediante el cual se le notificó al accionante sobre la decisión impugnada, se hace referencia al Art. 161, literal h) de la Ley de Régimen Municipal, que establece las atribuciones del Municipio en materia de planeamiento y urbanismo, entre ellas: "*Vigilar que en las carreteras del cantón y en las zonas urbanas o rurales, se proteja el paisaje, evitando la construcción de muros, avisos comerciales o cualquier otro elemento que obste su belleza y preservar retiros adecuados. La administración podrá ordenar el derrocamiento de cualesquiera de estas construcciones o el retiro de los anuncios e impedimentos o hacerlo por su cuenta, a costa del propietario".*

**SEPTIMA.-** En la resolución del Concejo Cantonal del Municipio de Huaquillas que se impugna, se ordena un retiro de 50,00 metros de la carretera Huaquillas-Hualtaco, de todas las camaroneras ubicadas en el sector; tal decisión se dictó ejerciendo las atribuciones legales anteriormente mencionadas para la realización de obras que redundarán en beneficio de la comunidad cuyo interés debe anteponerse a los intereses particulares, por lo que esta Sala observa que el acto impugnado es legítimo.

**OCTAVA.-** Respecto a los derechos violados, el accionante no señala expresamente cuáles son en su demanda, pero se refiere someramente al derecho de propiedad, el cual no se advierte que haya sido violado por cuanto no se le priva de la misma al demandante, sino que se le dispone un retiro como regulación para el sector donde se encuentra su camaronera; se debe tomar en cuenta que el derecho de propiedad consagrado en nuestra Constitución no es absoluto, y puede ser sometido a determinadas regulaciones en orden a su función social, como señala la propia Norma Fundamental, así como a permitir el desarrollo de la población; en efecto, el Art. 30 de la Constitución establece en los incisos primero y segundo: "*La propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía. Deberá procurar el incremento y la redistribución del ingreso, y permitir el acceso de la población a los beneficios de la riqueza y el desarrollo";* lo citado debe ser tomado en cuenta puesto que las obras que señalan los demandados que van a realizarse y para las cuales se dispone el retiro antes mencionado, tienen relación con la preservación del medio ambiente, derecho de la población reconocido y garantizado en especial manera por nuestra Constitución: "*Art. 86.- El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza. Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley: 1. La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país. 2. La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas. 3. El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la*

*biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales”.*

**NOVENA.-** Por lo analizado en los considerandos anteriores, esta Sala considera que no se han reunido los tres elementos que exige la procedencia de la acción de amparo constitucional, por lo tanto, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por el Dr. Humberto Ricardo Ochoa Malta.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 17 de diciembre de 2003.- f.) Secretario de la Sala.

---

**EXPEDIENTE No. 0360-2003-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Luis Rojas Bajaña

**No. 0360-2003-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, 29 de diciembre de 2003.

**ANTECEDENTES:**

El señor Silvio Armando Torres Mindiolaza, comparece ante el Juez Decimoquinto de lo Civil del Guayas y propone acción de amparo constitucional en contra del Presidente y del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas.

Manifiesta que amparado en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, en concordancia con el número 15 del Art. 23 de la Constitución, demandó su petición por

escrito, la misma que fue notificada al Jefe Provincial de Tránsito del Guayas a través del Notario Trigésimo del Cantón Guayaquil el 2 de abril de 2003 para que adopte las medidas urgentes destinadas a precautar los derechos de su representada, los que están siendo afectados por la Cooperativa de Transporte “Señor de los Milagros”, que pretende monopolizar el servicio de transportación de pasajeros dentro de la jurisdicción del cantón Daule, provincia del Guayas, violando expresas disposiciones constitucionales con la aprobación tácita del personal uniformado a cargo de la Comisión de Tránsito del Guayas, según el contenido del oficio No. 602 ATSC de 28 de marzo de 2003, enviado al Mayor de Tránsito René Hernández Valle, Jefe de la Segunda Zona de la Comisión de Tránsito del Guayas, acreditado en Daule, quien no ha dado contestación a la misma, pese a que ha transcurrido más de quince días violando expresa disposición consagrada en la Constitución y en la Ley de Modernización del Estado, como es el derecho de petición. Que su representada tiene permiso de operación otorgado por la Comisión de lo Urbano y Rural de la Comisión de Tránsito del Guayas, de acuerdo a la Resolución No. 092 de 11 de junio de 2001, que está vigente y cubre la ruta Daule-Santa Lucía-Santa Lucía-Daule, ofreciendo un excelente servicio a los moradores de la parroquia Limonal, los que están satisfechos con el servicio; que la cooperativa Señor de los Milagros les pretende desplazar con la anuencia de uniformados a cargo de la Comisión de Tránsito del Guayas. Que el Jefe Provincial de Tránsito del Guayas, pese a estar legalmente notificado con su requerimiento de que obliguen a la cooperativa Señor de los Milagros a encuadrarse en su ruta, no ha dado contestación, lo cual constituye una omisión que está causando daños a la Asociación de Propietarios de Transporte Rural Santa Clara. Con estos antecedentes, solicita la adopción de medidas urgentes para cesar la lesión y evitar el peligro de sus bienes.

En la audiencia pública el accionante se ratifica en los fundamentos de su demanda. Los demandados señalan que la acción de amparo es improcedente por cuanto la acción procede contra actos ilegítimos, violatorios de derechos constitucionales y el accionante no ha señalado la forma como se han violado sus derechos; que los moradores del recinto Limonal mediante escrito, se han dirigido a la Cooperativa de Transporte Señor de los Milagros para pedir que se extienda el recorrido de la ruta de esta cooperativa hasta la parroquia Limonal ya que existe necesidad de esos servicios; que el permiso de operación de la asociación de transporte Santa Clara, de 11 de junio de 2001, contiene la ruta de esos vehículos que es la de Daule-Santa Lucía y viceversa, por lo que no hay autorización para que ingresen a la parroquia Limonal; que el accionante aduce vencimiento del término de ley para que opere el silencio administrativo, pero ese silencio no puede cumplirse cuando fuere contrario a lo establecido en leyes y reglamentos, y hay que tomar en cuenta los límites del silencio, en particular, no se puede conseguir por medio de éste más de lo que se le hubiera otorgado al administrado en forma expresa; que el Jefe de Tránsito, al recibir la solicitud del accionante, procedió a remitir a conocimiento de la Comisión de Becas y Sanciones de la CTG, que son los funcionarios que determinan el procedimiento, de acuerdo con el informe técnico correspondiente; que no es facultad del Jefe de Tránsito resolver la inquietud presentada. Terminan solicitando que se rechace el amparo propuesto.

El Juez Decimoquinto de lo Civil del Guayas, desecha el amparo por considerar que, del estudio del expediente, se tiene que no existe daño inminente, grave e irreparable pues la Cooperativa de Transporte representada por el accionante se encuentra prestando servicio en determinada ruta, por lo que no se ve cómo le puede perjudicar que otra cooperativa pueda acceder a distinta ruta, y que el amparo es un mecanismo de defensa residual y opera únicamente cuando se han agotado todos los mecanismos administrativos o judiciales establecidos por la ley.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el Art. 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

**CUARTA.-** Cabe reflexionar que los derechos fundamentales forman parte integrante del contenido de la Constitución de un Estado, y siendo aquéllos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas el amparo, resulta que éstas, por tal motivo, tienden a tutelar o preservar el orden constitucional en aquél contenido específico. Por ello, el amparo tiene su razón de ser en el servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos ilegítimos del gobernante, y tiene en la Constitución su meta y origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El amparo es, por consiguiente, guardián del derecho y de la Constitución. También se debe hacer presente que el amparo es un proceso protector, no residual de conformidad con la Constitución ecuatoriana, y que, por tanto, la interposición previa de acciones ante la justicia ordinaria no enerva esta garantía, que tiene por único objeto suspender actos ilegítimos que vulnere derechos subjetivos constitucionales y que causen daño grave, mas no la de resolver asuntos de lato conocimiento.

**QUINTA.-** A folio 8 del expediente, consta el permiso de operación de la Cooperativa de Transporte "Santa Clara", representada por el accionante, según el cual la ruta que debe cubrir dicha cooperativa es Daule-Santa Lucía-Santa Lucía-Daule, teniendo como fecha de caducidad del permiso el mes de junio del año 2006. A folio 9 del expediente, consta una comunicación dirigida al Jefe Provincial de Tránsito del Guayas, por parte del accionante en representación de la Cooperativa de Transporte Santa

Clara, en la cual se queja de una reunión que habían realizado el domingo 6 de abril de 2003 en Limonal, una comisión presidida por un miembro de la Comisión de Tránsito del Guayas y algunos miembros de la Cooperativa de Transporte Señor de los Milagros, y señala que dicha cooperativa pretende mantener el monopolio del servicio a la parroquia Limonal, haciendo uso de una competencia desleal amparados por unos concejales de Daule. A folio 4 consta la solicitud que realizara el accionante al Jefe Provincial de Tránsito del Guayas, mediante la cual pide que se obligue a la Cooperativa Señor de Los Milagros, a cumplir su ruta, señalando que dicha cooperativa pretende crear un monopolio, que esto le causa a su representada daño, que se deben garantizar sus derechos constitucionales y solicita en último término que se obligue a la Cooperativa Señor de los Milagros, a cumplir la ruta que tiene señalada. Esta solicitud es la que el accionante alega que no ha sido contestada, habiendo transcurrido el término previsto en la Ley de Modernización del Estado.

**SEXTA.-** El accionante señala que existe una omisión ilegítima de parte de las autoridades demandadas, que le perjudica y viola sus derechos constitucionales como representante de la Cooperativa de Transporte Santa Clara; al respecto, cabe recordar que el efecto positivo del silencio administrativo tiene estrecha relación con la juridicidad, la legalidad y la posibilidad física de dar cumplimiento al acto que de él emane; no cabe que se genere mediante silencio administrativo, un acto contrario a la ley, física o jurídicamente imposible de realizar o un acto mediante el cual se otorgue al peticionario más de lo que legalmente se le hubiera otorgado mediante acto expreso. En la especie, el pedido del accionante al Jefe Provincial de Tránsito del Guayas, es en el sentido de que se le obligue a otra cooperativa de transporte a cumplir una determinada ruta, cuestión que, de otorgársele, no le generaría ningún efecto jurídico puesto que la solicitud no tiene que ver con un beneficio que directamente se le pueda otorgar a su representada, por tanto, la omisión tampoco le afecta, puesto que tiene que ver con un acto que, de ser dictado, le afectaría a otra cooperativa de transporte. De otro lado, en la comunicación que según el accionante no ha tenido respuesta oportuna de parte de los demandados, menciona lo siguiente: "*QUE, conforme lo acredito con la protocolización del documento que acompaño, consta, que mi representada cuenta con el Permiso de Operación de Cooperativa de Buses, otorgado por la Comisión de Urbano y Rural, conforme a la Resolución número 092, el mismo, que a la fecha se encuentra vigente, por lo que, justifico que nuestra documentación se ampara en normas legales, lo que me permite demandar respecto a la frecuencia que se nos ha asignado*" (el resaltado es del texto). El permiso mencionado es el que se ha señalado en esta resolución con anterioridad, es decir, aquél que le asigna como ruta Daule-Santa Lucía-Santa Lucía-Daule, debiendo destacarse que lo que suscita el reclamo del accionante es el hecho de que la Cooperativa de Transporte Señor de los Milagros, esté pretendiendo dar el servicio a la parroquia Limonal, por cuanto, según señala en la misma comunicación en análisis, dicha cooperativa está irrespetando la ruta señalada en su permiso.

**SEPTIMA.-** A folio 5 del proceso, se encuentra una comunicación de la Unión Nacional de Educadores, Núcleo de Santa Lucía, de 31 de marzo de 2003, dirigida al Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas,

según la cual la Cooperativa Santa Clara está brindando un buen servicio a su comunidad y señala que en conocimiento del malestar que les está causando la Cooperativa Señor de Los Milagros en la ruta Limonal-Daule, apelan a la sensibilidad del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas y solicitan se solucione el problema. A folios 67 a 70 de los autos, consta un informe operacional de 7 de abril de 2003, de acuerdo al cual, la Cooperativa de Transporte Señor de Los Milagros, ha solicitado se le otorgue la frecuencia Limonal-Daule, y en las conclusiones de tal informe se señala que el pedido es procedente. De los documentos mencionados, se puede ver que el malestar que alega el accionante es respecto de la posibilidad de dar el servicio de transporte en la parroquia Limonal por cuanto allí estaría dando ese servicio la Cooperativa Señor de Los Milagros, la misma que, según consta de autos, ha solicitado el correspondiente permiso respecto del cual existe un informe técnico favorable. Se debe tener presente que, la Cooperativa Santa Clara representada por el accionante, tiene señalada una ruta específica en su permiso operacional, que no incluye la parroquia Limonal.

**OCTAVA.-** De lo anteriormente analizado se observa que no existe omisión ilegítima de parte de los demandados, pues el acto que podría generar el silencio administrativo no le causaría efectos a la cooperativa representada por el accionante; por otra parte, en el evento de que dicha omisión diera como resultado un permiso de operación para la cooperativa representada por el accionante, en la parroquia Limonal, se estaría reemplazando un procedimiento específico mediante el cual se puede acceder legalmente a obtener dicho permiso lo cual no es posible conseguir mediante silencio administrativo; finalmente, por las consideraciones anotadas, no se advierte violación alguna al derecho de petición mencionado en la demanda, establecido en el número 15 del Art. 23 de la Constitución, toda vez que lo solicitado por el accionante es que se le obligue a la Cooperativa de Transporte Señor de Los Milagros, a encuadrarse en su ruta sin interferir en la ruta de la Cooperativa Santa Clara, cuando dicha ruta no contiene el acceso a la parroquia Limonal que es precisamente lo que, tal como se observa de la documentación contenida en el proceso, causa el malestar que genera la presente acción de amparo.

Por todo lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por el señor Silvio Armando Torres Mindiolaza, como Presidente de la Asociación de Propietarios del Transporte Rural Santa Clara.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de diciembre de 2003.- f.) Secretario de la Sala.

---

**EXPEDIENTE No. 0502-2003-RA (Acumulados los Nos. 544, 545, 547, 548, 550, 561, 566, 567 y 569-2003-RA)**

**Magistrado ponente:** Doctor Luis Rojas Bajaña

**No. 0502-2003-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, 9 de diciembre de 2003.

**ANTECEDENTES:**

Los señores: Danny Rafael Barrera Noboa, Edley Alfonso Rogel Rivera, Iván Enrique Posligua Morán, Paulo César Jiménez Villacrés, Máximo Leonardo Arévalo Plaza, Marcos Luis Noe Santana, José Luis Burgos Tobar, Fausto Xavier Moreira Ramos, John William Carvajal Quimis y Carlos Marcelo Suárez Tenemasa, comparecen ante los jueces Cuarto, Quinto, Duodécimo, Undécimo, Undécimo, Vigésimo Tercero, Sexto, Duodécimo, Duodécimo y Vigésimo Cuarto y de lo Civil de Guayaquil y proponen acción de amparo constitucional en contra del Presidente y directores del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, en la cual manifiestan: Que en sesión ordinaria del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas de 14 de julio de 2003, se ha resuelto aprobar el alta de 34 cadetes y dar de baja a 19 cadetes de las filas del cuerpo uniformado de la Escuela de Formación de Oficiales y Tropa de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, entre los cuales constan sus nombres, fundamentándose en los informes presentados por la Escuela de Formación, Comisión de Estudios, Becas y Sanciones y Asesoría Jurídica de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas. Que presumen que la resolución se dicta en base a los cuadros de notas enviadas por el Director de la EFOT-CTG, los cuales son falsos y manipulados por los funcionarios encargados de pasar las notas a la computadora. Que los informes presentados por los diferentes funcionarios de la institución están contrariando los Arts. 27 y 28 del Reglamento Interno de la Escuela de Funcionamiento de la Escuela de Formación y Capacitación del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas. Que se ha violentado los Arts. 16; 17; 20; 23, numerales 3, 5, 7 y 17; 24, numerales 1, 10, 12, 13, 14 y 17;

35, numerales 1, 2, 3, 4, 10, inciso segundo y todas las disposiciones establecidas en la sección séptima de la Constitución Política de la República; 18, 26, 27, 28 y 30 del Reglamento Interno de Funcionamiento de la Escuela de Formación y Capacitación del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, lo que les causa daño grave, inminente e irreparable, por lo que con fundamento en el Art. 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional interponen acción de amparo constitucional y solicitan se deje sin efecto la resolución emitida por el Directorio de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas y se proceda a darles de alta a las filas del Cuerpo Uniformado de la Comisión de Tránsito del Guayas.

En las audiencias públicas convocadas en cada uno de los juzgados, compareció el abogado defensor del Presidente del Directorio y directores de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que de acuerdo al Art. 28 del Reglamento Interno de Funcionamiento de la Escuela de Formación de Oficiales y Tropas de la CTG, los aspirantes para ser aprobados a ingresar en el orgánico del Cuerpo de Vigilancia, previamente deben haber pasado el curso. Que la resolución emanada del Directorio de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas cuenta con la debida fundamentación, como lo previene el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República. Que existe ilegitimidad de personería pasiva, en razón a que la ley otorga al Director Ejecutivo de la institución la representación legal y extrajudicial de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, según el Art. 10 de la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas. Que no existe acto ilegítimo que esté reñido con norma constitucional o legal alguna, por lo que solicitó se deseché el amparo planteado.- El abogado defensor de los accionantes, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de las demandas.

Los jueces Cuarto, Quinto, Duodécimo (tres resoluciones), Vigésimo Tercero y Sexto de lo Civil de Guayaquil resuelven desechar la acción de amparo propuesta, por considerar que no ha reunido los requisitos de procedencia establecidos en la Constitución, ya que el acto impugnado es legítimo. Los jueces Undécimo (dos resoluciones) y Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil conceden la acción considerando el primero que el curso se había realizado en el doble del tiempo establecido en el reglamento y que existe violación al derecho al trabajo; y, el segundo, que el accionante en ese caso tenía un promedio final de notas mayor al mínimo establecido en el reglamento.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el Art. 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

**CUARTA.-** Cabe señalar que la acción de amparo constitucional está prevista para proteger los derechos constitucionales de las personas, y procede contra **actos de autoridad pública**, en tal virtud, por la importancia que tienen los derechos humanos en un estado social de derecho como el nuestro, no cabe mediante disposiciones inferiores a la Constitución, crear trabas a la efectiva vigencia y aplicación de los derechos constitucionales y por ello, desde que la Constitución no establece como requisito indispensable dirigir la acción en contra del representante legal de cualquier institución estatal, es factible que la persona perjudicada demande directamente a la autoridad que dictó el acto que considera ilegítimo y violatorio de sus derechos constitucionales, sin que pueda denegársele justicia constitucional con el argumento de la representación legal que en otros procedimientos sí es necesaria para que exista legitimación pasiva. Lo fundamental a tomar en cuenta en esta acción constitucional, es que la autoridad a la que se demanda pueda remediar, evitar o hacer cesar los efectos negativos que el acto produce en el peticionario, en virtud de tener determinadas facultades que al ejercer violó derechos constitucionales y que puede volver a ejercer para cesar o remediar tal violación. La acción de amparo constitucional no se dirige necesariamente en estos casos contra una institución determinada, sino contra el acto dictado por una determinada autoridad que puede ser o no representante legal de dicha institución. Hay que tener presente además que en cuestión de procesos constitucionales las reglas a seguir no son las mismas que en el resto de procedimientos, porque están previstos para controlar los actos de los poderes públicos y vigilar que estén acordes con la Constitución, así como poder brindar una protección oportuna y eficaz de los derechos constitucionales de los administrados, para cuyo fin, la Constitución y el proceso armonizan para garantizar por una parte la defensa de la Constitución y por otra el respeto de los derechos humanos, que son los fines fundamentales del Estado democrático.

**QUINTA.-** Los accionantes señalan que en sesión ordinaria de 14 de julio de 2003, el Directorio de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas resolvió aprobar el alta de 34 cadetes y dar de baja a 19 cadetes, entre los cuales se encuentran ellos. La resolución impugnada, agregada a los expedientes subidos en grado, señala que se procede a dar de alta a un grupo de alumnos de la Escuela de Formación de Oficiales y Tropa de la entidad y a la separación de otro grupo de alumnos de dicha Escuela entre los cuales constan sus nombres.

Al respecto, según el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Escuela de Formación y Capacitación del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, publicado en el R.O. 102 de 9 de enero de 1980, en el **Art. 27** que trata sobre **notas**

**insuficientes**, se establece que si el alumno obtuviera una calificación inferior a 10 en el promedio mensual de conducta, es causa suficiente para que no apruebe el curso, y en el inciso segundo de manera puntual dice: *“Tratándose de las demás asignaturas los alumnos que tuvieren un puntaje menor de 10/20 en más de dos materias en el primero y segundo parcial no podrán aprobar el curso”* (el resaltado es de la Sala); y, el **Art. 28** relativo a las calificaciones **promedio mínimas de aprobación** señala que: *“Los aspirantes ingresarán al Orgánico del Cuerpo de Vigilancia, una vez aprobado el Curso con una calificación promedio final mínima de 14/20 y una calificación promedia de materia mínima de 12/20. Para este efecto las notas de 11.5 serán consideradas 12”* (el resaltado es de la Sala). De las normas citadas se tiene que existe una diferenciación entre lo que es la calificación promedio final mínima, la calificación promedia de materia mínima y, lógicamente, el puntaje obtenido en exámenes parciales.

**SEXTA.-** En los casos acumulados que nos ocupan, los accionantes presentan el correspondiente cuadro de promedios de materias y de promedio general, en el cual se observa lo siguiente:

El señor Danny Rafael Barrero Noboa tiene un promedio general de 17,3370 sobre 20, y un promedio de materia mínima en Código de Procedimiento Penal de 10,25 sobre 20, esto es, un puntaje menor a 12;

El señor Edley Alfonso Rogel Rivera tiene un promedio general de 17,5081 sobre 20, y un promedio de materia en Ley de Compañías de 5,00, esto es, un promedio de materia mínima menor a 12;

El señor Paulo César Jiménez Villacrés tiene un promedio general de 13,6568 y en cuanto a promedios de materias en R. Disciplina un puntaje de 10 sobre 20; en Ética y Moral 6,50 sobre 20; en Cere. Militar 8,83 sobre 20; en Armas y Tiro 10,50; en Geografía 11 sobre 20; en Conducta 9,82 sobre 20; en Reglamento de Caja de Cesantía 10 sobre 20; en Educación Física Segunda Fase 9,76 sobre 20; en Ley de Cooperativas 11,25 sobre 20; en Ingeniería de Tránsito 7,50 sobre 20; en Ley de Personal 10 sobre 20; en Inglés II 7 sobre 20; en Primeros Auxilios 5,70 sobre 20; y, en Don de Mando 10 sobre 20, es decir, en este caso ni siquiera el promedio general cumple con lo establecido en el reglamento;

El señor Iván Enrique Posligua Morán tiene un promedio general de 16,0837 y en cuanto a materias tiene promedios de 10,13 en Constitución Política del Ecuador; 11 en Señalética; y, 10,50 en Inglés II, es decir, no cumple con el promedio de materia mínima de 12 sobre 20;

El señor Máximo Leonardo Arévalo Plaza tiene un promedio general de 15,6648, y en cuanto a promedios de materias tiene en Técnicas de Estudio 11 sobre 20; en Inglés I 11 sobre 20; y, en Código de Procedimiento Penal 4 sobre 20, es decir, no cumple con el promedio mínimo de materia que debe ser de 12 sobre 20;

El señor Marcos Luis Noe Santana tiene un promedio general de 16,2881 y en cuanto a promedios de materias tiene 5,50 en Inglés II, por lo tanto presenta un promedio de materia mínima menor a 12 sobre 20;

El señor José Luis Burgos Tobar tiene un promedio general de 16,8734, y en cuanto a promedios de materias tiene en Ley Sustitutiva 10,50; y, 8,50 en Ley de Caminos, es decir, presenta dos promedios de materia mínima menores a 12 sobre 20;

El señor Fausto Xavier Moreira Ramos tiene un promedio general de 17,3202 y en cuanto a promedios de materias tiene 11,00 en Ley Sustitutiva, es decir, presenta un promedio de materia mínima menor a 12 sobre 20;

El señor John William Carvajal Quimis tiene un promedio general de 16,7298 y en cuanto a promedios de materias tiene 9,50 en Inglés II, es decir, presenta un promedio de materia mínima menor a 12 sobre 20;

El señor Carlos Marcelo Suárez Tenemasa tiene un promedio general de 17,7044 y en cuanto a promedios de materias tiene 11,00 en Ley de Compañías, es decir, presenta un promedio de materia mínima menor a 12 sobre 20.

**SEPTIMA.-** El Reglamento Interno de Funcionamiento de la Escuela de Formación y Capacitación del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, señala en el inciso segundo del Art. 27, que en el caso de que se obtenga menos de 10/20 en dos materias en el primero y segundo parcial, no se aprobaría el curso; es decir, se refiere a las notas parciales y no a la calificación promedio de materia mínima del curso, que según el Art. 28 no puede ser menor a 12/20 en ninguna materia. Por lo tanto, no se puede confundir entre lo dispuesto respecto a las notas parciales y lo establecido respecto a la nota mínima de promedio por materia.

**OCTAVA.-** Cabe precisar que el acto u omisión es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento y no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación, circunstancia que no aparece del análisis del expediente. No es suficiente que en una demanda de amparo constitucional, se mencionen una serie de preceptos constitucionales que al parecer han sido transgredidos, es indispensable que se detalle y fundamente de qué manera la acción u omisión ilegítima de la autoridad pública ha violado cada uno de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, siendo este el requisito indispensable que configura la naturaleza de este instrumento procesal garante de la defensa y protección efectiva de los derechos subjetivos garantizados en la Constitución Política.

De lo expuesto no se advierte que exista acto ilegítimo ni violación a los derechos constitucionales de los accionantes, por lo tanto esta Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar las resoluciones de los jueces Cuarto, Quinto, Duodécimo, Vigésimo Tercero y Sexto de lo Civil de Guayaquil; y, revocar las resoluciones de los jueces Undécimo y Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, por tanto negar la acción de amparo propuesta.

2.- Devolver el expediente a los inferiores para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de diciembre de 2003.-

f.) Secretario de la Sala.

---

**EXPEDIENTE No. 0620-2003-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Luis Rojas Bajaña

**No. 0620-2003-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, 8 de diciembre de 2003.

**ANTECEDENTES**

El señor Jorge Joel Padilla Menéndez comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil y propone acción de amparo constitucional en contra del Presidente y directores del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, en la cual manifiesta: Que en sesión ordinaria del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas de 14 de julio de 2003, se ha resuelto aprobar el alta de 34 cadetes y dar de baja a 19 cadetes de las filas del cuerpo uniformado de la Escuela de Formación de Oficiales y Tropa de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, entre los cuales consta su nombre, fundamentándose en los informes presentados por la Escuela de Formación, Comisión de Estudios, Becas y Sanciones y Asesoría Jurídica de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas. Que presume que la resolución se dicta en base a los cuadros de notas enviadas por el Director de la EFOT-CTG, los cuales son falsos y manipulados por los funcionarios encargados de pasar las notas a la computadora. Que los informes presentados por los diferentes funcionarios de la institución están contrariando los Arts. 27 y 28 del Reglamento Interno de la Escuela de Funcionamiento de la Escuela de Formación y Capacitación del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas. Que se ha violentado los Arts. 16; 17;

20; 23, numerales 3, 5, 7 y 17; 24, numerales 1, 10, 12, 13, 14 y 17; 35, numerales 1, 2, 3, 4, 10, inciso segundo y todas las disposiciones establecidas en la sección séptima de la Constitución Política de la República; 18, 26, 27, 28 y 30 del Reglamento Interno de Funcionamiento de la Escuela de Formación y Capacitación del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, lo que le causa daño grave, inminente e irreparable, por lo que con fundamento en el Art. 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la resolución emitida por el Directorio de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas y se proceda a darle de alta a las filas del Cuerpo Uniformado de la Comisión de Tránsito del Guayas.

En la audiencia pública compareció el abogado defensor del Presidente y de los directores de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que de acuerdo al Art. 28 del Reglamento Interno de Funcionamiento de la Escuela de Formación de Oficiales y Tropas de la CTG, los aspirantes para ser aprobados a ingresar en el orgánico del Cuerpo de Vigilancia, previamente deben haber pasado el curso. Que la resolución emanada del Directorio de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas cuenta con la debida fundamentación, como lo previene el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República. Que existe ilegitimidad de personería pasiva, en razón a que la ley otorga al Director Ejecutivo de la institución la representación legal y extrajudicial de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, según el Art. 10 de la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas. Que no existe acto ilegítimo que esté reñido con norma constitucional o legal alguna, por lo que solicitó se deseche el amparo planteado.- El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil resuelve desechar la acción de amparo propuesta, por considerar que la acción no ha reunido los requisitos de procedencia establecidos en la Constitución, ya que el acto impugnado es legítimo.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el Art. 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

**CUARTA.-** El accionante señala que en sesión ordinaria de 14 de julio de 2003, el Directorio de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas resolvió aprobar el alta de 34 cadetes y dar de baja a 19 cadetes, entre los cuales se encuentra él. La resolución impugnada, agregada al expediente subido en grado, señala que se procede a dar de alta a un grupo de alumnos de la Escuela de Formación de Oficiales y Tropa de la entidad y a la separación de otro grupo de alumnos de dicha Escuela.

Al respecto, según el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Escuela de Formación y Capacitación del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, publicado en el R.O. 102 de 9 de enero de 1980, en el **Art. 27** que trata sobre **notas insuficientes**, se establece que si el alumno obtuviera una calificación inferior a 10 en el promedio mensual de conducta, es causa suficiente para que no apruebe el curso, y en el inciso segundo de manera puntual dice: *“Tratándose de las demás asignaturas los alumnos que tuvieren un puntaje menor de 10/20 en más de dos materias en el primero y segundo parcial no podrán aprobar el curso”* (el resaltado es de la Sala); y, el **Art. 28** relativo a las calificaciones **promedio mínimas de aprobación** señala que: *“Los aspirantes ingresarán al Orgánico del Cuerpo de Vigilancia, una vez aprobado el Curso con una calificación promedio final mínima de 14/20 y una calificación promedia de materia mínima de 12/20. Para este efecto las notas de 11.5 serán consideradas 12”* (el resaltado es de la Sala). De las normas citadas se tiene que existe una diferenciación entre lo que es la calificación promedio final mínima, la calificación promedia de materia mínima y, lógicamente, el puntaje obtenido en exámenes parciales.

En la especie, del cuadro de notas promedio agregado a los autos, tanto en lo que se trata de materias como en cuanto al promedio general, se observa claramente que el señor Jorge Joel Padilla Menéndez tiene un promedio general de 16,9135 y en cuanto a promedios de materias tiene 10,50 en R. Disciplina, es decir, presenta un promedio de materia mínima menor a 12 sobre 20.

**QUINTA.-** El Reglamento Interno de Funcionamiento de la Escuela de Formación y Capacitación del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, señala en el inciso segundo del Art. 27, que en el caso de que se obtenga menos de 10/20 en dos materias en el primero y segundo parcial, no se aprobaría el curso; es decir, se refiere a las notas parciales y no a la calificación promedio de materia mínima del curso, que según el Art. 28 no puede ser menor a 12/20 en ninguna materia. Por lo tanto, no se puede confundir entre lo dispuesto respecto a las notas parciales y lo establecido respecto a la nota mínima de promedio por materia.

**SEXTA.-** Cabe precisar que el acto u omisión es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento y no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación, circunstancia que no aparece del análisis del expediente. No es suficiente que en una demanda de amparo constitucional, se mencionen una serie de preceptos constitucionales que al parecer han sido transgredidos, es indispensable que se detalle y fundamente de qué manera la acción u omisión ilegítima de la autoridad pública ha violado cada uno de los derechos fundamentales

constitucionalmente reconocidos, siendo este el requisito indispensable que configura la naturaleza de este instrumento procesal garante de la defensa y protección efectiva de los derechos subjetivos garantizados en la Constitución Política.

De lo expuesto no se advierte que exista acto ilegítimo ni violación a los derechos constitucionales del accionante, por lo tanto esta Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta.
- 2.- Devolver el expediente a los inferiores para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de diciembre de 2003.-  
f.) Secretario de la Sala.

**No. 639-2003-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Luis Rojas Bajaña

**CASO No. 639-2003-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 11 de diciembre de 2003.

**ANTECEDENTES:**

El señor RICARDO SIGFRIDO CARRIEL LOPEZ, interpone acción de amparo constitucional ante el señor Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil en contra del Intendente General de la Policía Nacional del Guayas. El accionante, en lo principal manifiesta:

Que mediante denuncia presentada por el señor Pedro Vicente Verduga Cevallos, a la Intendencia de la Policía Nacional de Guayaquil con el No. 1954-2002 solicita

desalojo de varios predios rústicos situados en la parcelación Los Vergeles, parroquia Tarquí de la ciudad de Guayaquil, con una extensión o superficie de 84.672,46 metros cuadrados.

Que desde el 12 de octubre de 1983 ha mantenido posesión, tranquila, continua esto es en forma ininterrumpida, pacífica y pública, en calidad de propietario, esto es con ánimo de señor y dueño, por más de 19 años a la fecha de presentación de esta demanda de dichos lotes o bien raíz, inclusive en dichos terrenos se ha levantado con su peculio y de los socios de la Pre-cooperativa Trébol 1 sector Vergeles de esta ciudad de Guayaquil edificaciones consistentes de una planta de diferentes superficies de metros cuadrados. Que se dictó orden de desalojo por parte de la Intendencia General de la Policía Nacional mediante resolución de 14 de marzo de 2002 en la cual se dispone "el retiro inmediato de los posesionarios", lesionando normas legales y constitucionales, cometiendo demoliciones, tumbando las casas y edificaciones. Que se ha quebrantado los derechos constitucionales al debido proceso; y, demás normas pertinentes al no inhibirse y revocar la orden de desalojo.

El demandado en la audiencia pública llevada a cabo el día veinte de agosto del 2003, señala: Que se ha respetado el debido proceso y que, considera no procedente lo solicitado por el señor Ricardo Carriel López. Es más no se ha violentado ninguna garantía constitucional, todo lo contrario, se ha procedido a dar la garantía hacia la propiedad privada por el ex Intendente de Policía y ahora la suscrita. Es absolutamente claro que no cabe la calificación de acto ilegítimo a la resolución dictada por el ex Intendente de Policía Nacional el catorce de marzo de 2003, en la cual establece que se ocupaban ilegalmente los predios de propiedad del denunciante por lo que se dispuso el inmediato retiro de las personas ahí denunciadas y de toda persona extraña. Que no ha existido arbitrariedad, falta de fundamento y motivación pues tanto en los hechos como en el derecho existe plena justificación, es decir que la situación de hecho está claramente descrita y las normas jurídicas claramente invocadas y la pertinencia de la aplicación de dichas normas jurídicas a la situación de hecho producida por la invasión de los predios de propiedad privada están absolutamente definidos.

El Juez de instancia resuelve negar el amparo constitucional interpuesto por el señor Ricardo Sigfrido Carriel López, por no haberse reunido los elementos necesarios de procedencia de la acción.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio;

**CUARTA.-** En el presente caso, existiendo verificación ocular, y siguiendo una investigación a los moradores del sector, el Intendente de la Policía Nacional del Guayas, declara con lugar la denuncia presentada por el señor Pedro Vicente Verduga, el día 29 de julio de 2003, como consta de la providencia de folios 14 a 16. En dicho acto se señala que los moradores del predio fueron convocados a audiencia, por lo tanto se les permitió defenderse de la denuncia presentada en su contra. Por otra parte, se observa que dicha denuncia fue presentada por el propietario del predio, quien presentó en dicho trámite la escritura pública que acredita su derecho de propiedad. Cabe destacar que el Intendente de Policía hace mención en la providencia analizada, del artículo 622 del Código Penal, según el cual tiene como atribución evitar el cometimiento de un delito; a folio 3 del expediente consta otra providencia de 28 de julio de 2002, que en el numeral 5 señala: "*De lo expresado en los numerales 3 y 4, se observa que habrían indicios de hechos punibles y pesquisables de oficio, que castiga y reprime el Código Penal vigente, los mismos que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público, para que tomen las acciones pertinentes en derecho; toda vez que, el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Fiscal, conforme así lo prescribe el artículo 33 del Código Adjetivo Penal. Es por ello, que me inhibo en seguir conociendo del presente expediente y dispongo que todo lo actuado se remita a la Oficina de Sorteos del Ministerio Fiscal Distrital del Guayas, a efecto que previo Sorteo de Ley, avoque conocimiento uno de los señores agentes Fiscales Distritales*";

**QUINTA.-** El asunto de controversia del presente caso, tiene que ver con la propiedad y la posesión de un inmueble; si bien el accionante ha iniciado el correspondiente juicio para hacer valer dicha posesión, éste no les da ningún derecho sobre el predio y respecto a la determinación de dicho derecho, el único competente para resolver el asunto, es el Juez de lo Civil sin que exista sentencia todavía;

**SEXTA.-** De lo analizado se observa que la autoridad demandada, al dictar el acto impugnado, no ha violado ningún derecho constitucional del accionante, al contrario, ha protegido el derecho constitucional a la propiedad de quien denunció al peticionario, por lo tanto no se han reunido los tres elementos de procedencia de la acción de amparo;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades de las que se halla investida,

#### Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, en consecuencia, negar el amparo interpuesto por el señor Ricardo Sigfrido Carriel López.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los once días del mes de diciembre de 2003.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de diciembre de 2003.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 741-2003-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Jaramillo Córdova

**CASO No. 741-2003-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 22 de diciembre de 2003.

**ANTECEDENTES:**

Frank Vargas Marcillo, en su calidad de representante legal del ex Centro de Rehabilitación de Manabí, hoy denominada Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí (CRM), calidad que lo acredita con el nombramiento que acompaña a la demanda, comparece ante el Tribunal Distrital Fiscal No. 4 de Portoviejo e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, ingeniero Agustín Casanova Cedeño.

Solicita se ordene a la Dirección Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, dejar sin efecto el auto de pago emitido con fecha 23 de octubre del 2003 dentro del juicio coactivo 003-2003, en virtud del acta de fiscalización No. SAT-007-2002-IVA-SRI-DRM; así como también cualquier otro acto administrativo, juicios coactivos y/o medidas cautelares que tengan relación al mismo origen, esto es las actas de fiscalización signadas con los números SAT-001-2002 IR-SRI-DRM; SAT-005-2002 IVA-SRI-DRM; y, SAT-006-2002 IVA-SRI-DRM SAT-002-2002-IR-SRI-DRM; SAT-003-2002-IR-SRI-DRM; y SAT-007-2002-IVA-SRI-DRM, que han sido objeto de anteriores recursos de amparo cuyas decisiones judiciales han sido todas a favor de la CRM.

La CRM reseña que en 1999 la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas estableció un nuevo régimen de IVA para las ventas de bienes y servicios realizadas al sector público ya que anteriormente a la expedición de esta ley, las ventas al sector público estaban gravadas con IVA tarifa 0%, y a

raíz de ella pasarían a estar gravadas al 12%. Indica que este tipo de transacción no implica un real desembolso o gasto por parte del Estado, toda vez que si bien la institución pública paga el IVA, lo hace con dinero de las cuentas públicas, que a su vez ingresarán a las arcas fiscales manejadas por el SRI. Luego de ello la misma institución pública que pagó previamente el IVA tendrá derecho a su devolución a través del mecanismo legal contemplado en el artículo 69-B de la LRTI. En definitiva el dinero circula siempre por las cuentas del propio Estado.

Agrega, que es evidente entonces que los contratos celebrados por el Estado, deben presupuestarse con el rubro del IVA 12%, tanto cuando son financiados directamente del Presupuesto del Estado, como en aquellos casos en que están financiados con créditos de gobierno a gobierno o por organismos multilaterales, ya que dichos convenios no incluyen el financiamiento para los impuestos indirectos que deban pagarse en Ecuador, tal es el caso del IVA. Para este efecto, el Ministerio de Finanzas debe proporcionar los recursos necesarios para el pago del IVA.

También argumenta que bajo lo presupuestado en el artículo 30 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto en el artículo 346 del Código Tributario, la omisión por parte del Ministerio de Finanzas en presupuestar y otorgar los fondos necesarios para el pago del IVA 12%, constituye una causal de fuerza mayor que consiguientemente exime la obligación tributaria de la CRM.

Que el evento de fuerza mayor conlleva la existencia de una deuda del Estado Ecuatoriano (léase CRM) a sí mismo (léase SRI) por incumplimiento u omisión de acto de funcionario público (léase Ministro de Finanzas) en proveer los fondos necesarios para el pago de tributos, origen de la deuda consigo mismo.

El actor señala que se ha llegado al absurdo de que el Estado se demande a sí mismo, a consecuencia de su propia negligencia e idiosincrasia, lo cual evidencia la falta de seguridad jurídica y pone en riesgo la normal actividad pública, siendo el mayor perjudicado el ciudadano, el administrado, el pueblo ecuatoriano.

De la misma manera la recurrente hace énfasis en el hecho de que se han dictado seis resoluciones a su favor tanto del Tribunal Distrital Fiscal No. 4 de Portoviejo (fallos (036-2002, 037-2002, 25-2003 y 28-2003), como de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional (Resolución del caso No. 602-2002-RA y 604-2002RA), que le conceden la razón, determinando que no son procedentes los procesos coactivos iniciados por el SRI en contra del CRM, por la naturaleza u origen de las glosas levantadas en las actas de fiscalización arriba referidas.

Afirma que por ello, la tutela constitucional materia de este amparo no se debe limitar a un determinado acto ilegítimo de la autoridad fiscal, a un determinado juicio coactivo, a un solo auto de pago, o determinada orden de retención, embargo o compensación, sino a cualquier acto administrativo, que basado en el mismo origen, esto es en las actas de determinación signadas con los números SAT-001-2002 IR-SRI-DRM; SAT-005-2002 IVA-SRI-DRM; y, SAT-006-2002 IVA-SRI-DRM SAT-002-2002-IR-SRI-DRM; SAT-003-2002-IR-SRI-DRM; y SAT-007-2002-IVA-SRI-DRM.

La audiencia pública se realizó el día viernes 31 de octubre del 2003 ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo, y en la cual el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda, añadiendo que se viola el derecho constitucional a la seguridad jurídica. Agrega como prueba de su parte, copia del Contrato de Préstamo otorgado por el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social -BNDES- de Brasil para financiar el Contrato de Construcción de los Trasvases de Agua para las Cuencas de los Ríos Chone y Portoviejo, copia del Contrato de Préstamo entre la Corporación Andina de Fomento y la República del Ecuador (Condiciones Generales de Contratación) para financiar el segundo tramo del Contrato de Construcción de los Trasvases de Agua para las Cuencas de los Ríos Chone y Portoviejo, con los cuales prueba que dichos convenios establecen la prohibición de utilizar los recursos para el financiamiento del pago de impuestos locales indirectos como lo es el IVA. También presenta copia del Oficio No. 339-DE del 19 de junio del 2001, mediante la cual la CRM solicita al Ministerio de Finanzas la creación de una partida presupuestaria para el Centro de Rehabilitación de Manabí, ahora Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí (CRM) para el pago del impuesto al valor agregado (IVA); y, finalmente agrega como prueba una certificación suscrita por la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí (CRM) en el sentido de que el Ministerio de Finanzas no procedió con la creación de la partida presupuestaria correspondiente, así como tampoco proporcionó los recursos necesarios para el pago del impuesto al valor agregado (IVA) respectivo.

Por su parte la autoridad tributaria demandada en lo principal manifiesta: Que el SRI en ejercicio de su facultad determinadora estableció mediante actas de determinación signadas con los números SAT-001-2002 IR-SRI-DRM; SAT-005-2002 IVA-SRI-DRM; y, SAT-006-2002 IVA-SRI-DRM SAT-002-2002-IR-SRI-DRM; SAT-003-2002-IR-SRI-DRM; y SAT-007-2002-IVA-SRI-DRM, emitidas y notificadas el 17 de mayo del 2002, en contra de la CRM, por concepto de falta de retenciones en la fuente del impuesto a la renta e IVA.

Manifiesta que dichas actas de fiscalización no fueron objeto de impugnación en el término de 20 días establecidos en el Código Tributario, pero a su vez reconoce que la recurrente interpuso posteriormente un recurso de revisión sobre las mismas.

Alega por otra parte, la improcedencia del recurso por no cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado y artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, y que la obligación tributaria contenida en el acta de determinación SAT-007-2002-IVA-SRI-DRM se encuentra firme, y tiene implícita la orden de cobro y por lo tanto está llamada a ejecutarse por la vía coactiva.

Señala que la ley le da a las instituciones del sector público la calidad de sujeto pasivo del IVA como agente de retención, y cita el artículo 28 del Código Tributario que establece que serán también responsables, entre otros, los agentes de retención, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, están en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligadas a ello.

Finalmente, contraría la tesis de la unicidad del Estado indicando que si bien el Estado Ecuatoriano es unitario ello debe interpretarse como la existencia de un solo Gobierno o mando. Finalmente señala que según dispone el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial las decisiones o providencias dictadas dentro de los juicios coactivos no son susceptibles de la acción de amparo constitucional.

El Tribunal de instancia resolvió aceptar la acción de amparo presentada disponiendo la suspensión del auto de pago de fecha 23 de octubre del 2003 emitido por el SRI Manabí en contra de la CRM dentro del juicio coactivo signado con el número 003-2003-11-28, así como la expedición de acto administrativo o judicial, que sea consecuencia o se derive de dicho juicio coactivo; También se dispuso que la autoridad tributaria se abstenga definitivamente de seguir la acción de cobro a la CRM o de emitir nuevos juicios coactivos y/o autos de pago relacionados con las glosas levantadas mediante actas de determinación signadas con los números SAT-001-2002 IR-SRI-DRM; SAT-005-2002 IVA-SRI-DRM; y, SAT-006-2002 IVA-SRI-DRM SAT-002-2002-IR-SRI-DRM; SAT-003-2002-IR-SRI-DRM; y SAT-007-2002-IVA-SRI-DRM, por haber sido declaradas inejecutables por ese Tribunal mediante resoluciones expedidas el 6 de septiembre del 2002; 9 de septiembre del 2002 dentro de las acciones de amparo constitucional signadas con los números 037-2002 y 038-2002 confirmadas mediante resoluciones del Tribunal Constitucional emitidas el 10 de diciembre del 2002 dentro del caso 602-2002 RA y caso 604-2002 RA.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario; es decir, que dichos tres elementos deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

**CUARTA.-** Respecto a la posibilidad de ejercer acción de amparo en contra del auto de pago expedido por un Juez de Coactivas, este Tribunal ha tenido criterios divididos, sobre todo porque el inciso tercero del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial expresa que son jueces especiales los que ejercen jurisdicción coactiva, esta norma

legal ha inclinado al Tribunal a sostener en algunos fallos que los autos de pago expedidos por un funcionario administrativo que ejerce jurisdicción coactiva, están dentro de la prohibición constitucional contenida en el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución Política de la República cuyo texto dice que no serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso. Sin embargo, también hay fallos del Tribunal Constitucional, como en el caso concreto de la Segunda Sala, contenido en la Resolución No. 844-99-RA en el sentido de que si es susceptible de amparo un auto de pago expedido por un Juez de Coactivas. En las deliberaciones del Tribunal respecto al caso No. 322-2002-RA se expresó que el Consejo Nacional de la Judicatura presentó al H. Congreso Nacional un proyecto de reformas legales para la unidad jurisdiccional cuyo acápite VII.4, dice lo siguiente: *“...el Código de Procedimiento Civil contiene una sección en el Título II del Libro Segundo que se denomina “De la Jurisdicción Coactiva”. Esta denominación no se compadece con el espíritu de la unidad jurisdiccional, pues aparentemente concede jurisdicción a funcionarios del orden administrativo dentro de muy distintas instituciones (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo, Superintendencias, Concejos Municipales y Consejos Provinciales, Banco Nacional de Fomento, etc.) En realidad en estos casos no existe una verdadera jurisdicción sino más bien una potestad administrativa para ejercer un procedimiento coactivo de ejecución, que permite a las distintas entidades, cobrar valores que se les deba por distintos conceptos. Las reformas que se introducen al Código de Procedimiento Civil pretenden, por lo tanto dejar en claro esta situación, evitando que se confunda esta facultad, con una atribución estrictamente jurisdiccional”*. Este criterio emitido oficialmente por el Consejo Nacional de la Judicatura en el proyecto de ley remitido al H. Congreso Nacional, no hace otra cosa que ratificar el criterio sostenido desde 1968 por la Corte Suprema de Justicia, según el cual: *“por mucho que en algunas disposiciones legales se conceda jurisdicción y se califique de juez al empleado recaudador, éste carece de tales atributos, porque nadie puede constituirse en juez y parte a un mismo tiempo, y que la coactiva no es sino una simple medida administrativa, tendiente a hacer efectivo el cobro aludido, pues que juicio, por definición del artículo 65 (actual artículo 61) del cuerpo adjetivo señalado, es la contienda sometida a la resolución de los jueces, y el auto de coactiva no recae sobre ninguna discusión; sino que es una mera medida compulsoria dirigida en contra del deudor para que pague lo debido”* (Galo Espinosa M., Compendio de Setenta años de Jurisprudencia de la Corte Suprema, Imprenta Don Bosco, Quito, 1999, Pág. 580). Por tanto, no es atinado que el Tribunal Constitucional pretenda sostener, contra criterio de la propia Función Judicial que los jueces de coactivas *“funcionarios públicos”* son jueces de verdad, que por ende sus decisiones son de carácter judicial. Por consiguiente a criterio de esta Sala, el amparo concedido por el Tribunal de instancia, es pertinente;

**QUINTA.-** El artículo 95 de la Constitución Política de la República expresa que cualquier persona por sus propios derechos podrá proponer una acción de amparo. El artículo 40 del Código Civil establece que las personas son naturales y jurídicas; y éstas últimas según el artículo 585 del Código Civil pueden ser públicas o privadas. Al referirse la Constitución Política de la República a las personas en

general, como posibles accionantes del amparo no ha excluido a las personas jurídicas y mucho menos a las personas jurídicas públicas. Por otra parte, nuestra Constitución, en el artículo 97, numeral 19, consagra el deber de todo ciudadano, de cuidar y mantener los bienes públicos, tanto los de uso general como aquellos que le hayan sido expresamente confiados;

**SEXTA.-** El artículo 33 de la Ley para la Reforma a las Finanzas Públicas, publicado en el R.O. S-181 del 30 de abril de 1999, modificó el régimen del IVA para el sector público, al reformar los artículos 54 y 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno estableciendo que la adquisición de bienes y servicios efectuados por el Sector Público debía pagar una tarifa del 10% (ahora 12%) del IVA; Que es evidente que para el cumplimiento de esta nueva obligación tributaria el propio Estado, a través del Ministerio de Finanzas y Crédito Público debía adecuar los presupuestos necesarios de las instituciones públicas;

**SEPTIMA.-** El artículo 69 B de la Ley de Régimen Tributario Interno es claro al señalar la forma en que ha de operar la devolución de IVA para entidades del sector público, misma que en la parte pertinente dispone: *“...el Servicio de Rentas Internas, deberá devolver el IVA pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal que deberá acompañar la copia de las facturas en las que se desglose el IVA”*;

**OCTAVA.-** Consecuentemente, para que opere el pago del IVA y su posterior devolución, es imperativo que el propio Estado presupueste para las entidades del sector público y comprometa los fondos necesarios para que este dinero circule en las propias cuentas del Estado;

**NOVENA.-** Con fecha 17 de mayo del 2002 el SRI emitió las actas de determinación SAT-001-2002 IR-SRI-DRM; SAT-005-2002 IVA-SRI-DRM; y, SAT-006-2002 IVA-SRI-DRM SAT-002-2002-IR-SRI-DRM; SAT-003-2002-IR-SRI-DRM; y SAT-007-2002-IVA-SRI-DRM, en contra de la CRM, entidad del sector público, justamente por el incumplimiento de la obligación tributaria derivada de la falta de retención del IVA e impuesto a la renta. Consta del expediente copias de los contratos de Contrato de Préstamo suscritos por el Gobierno Ecuatoriano con el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social -BNDES- de Brasil y la Corporación Andina de Fomento, para financiar el Contrato de Construcción de los Trasmases de Agua para las Cuencas de los Ríos Chone y Portoviejo, en cuyas cláusulas puede apreciarse la prohibición de utilizar tales recursos para el pago de impuestos indirectos en el Ecuador. También se ha demostrado que la CRM ha solicitado al Ministerio de Finanzas mediante oficio No. 339-DE del 19 de junio del 2001, la creación de una partida presupuestaria para el Centro de Rehabilitación de Manabí, ahora Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí (CRM) para el pago del impuesto al valor agregado (IVA), pedido que nunca fue atendido favorablemente por dicha cartera de Estado;

**DECIMA.-** Esta omisión por parte del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, imposibilita a la institución pública de la disponibilidad de fondos lo que acarrea consecuentemente el incumplimiento de la obligación tributaria de efectuar las retenciones en la fuente de los impuestos respectivos. Conforme dispone el propio artículo

28 del Código Tributario se consideran responsables de la obligación tributaria entre otros, a los agentes de retención, siempre y cuando estén en posibilidad de retener tributos. El artículo 30 del Código Civil define claramente a la fuerza mayor o caso fortuito. Estos actos deben ser concebidos tanto en acción como en su omisión, pues ambos pueden generar efectos graves. En el caso que nos ocupa, la falta de asignación de fondos para el pago de las respectivas obligaciones tributarias, imposibilita a la CRM de efectuar la retención de tributos, conforme señala el artículo 28 antes referido. Ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 346 del mismo cuerpo legal es definitivamente una causal o circunstancia eximente de la infracción tributaria;

**DECIMA PRIMERA.-** Esta situación genera que las obligaciones tributarias por las que el SRI ha procedido a levantar glosas en contra de la CRM, mediante las actas de determinación antes referidas, hayan sido declaradas inejecutables tanto por el Tribunal de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo, como por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, al resolver los sendas acciones de amparo presentadas por la CRM en base al mismo origen que motiva la presente acción. En efecto, se ha resuelto en las ocasiones anterior la suspensión de otros autos de pago emitidos dentro de procesos coactivos instaurados por el SRI de Manabí, que se fundamentan todos ellos en las mismas actas de determinación tributaria;

**DECIMA SEGUNDA.-** El derecho a la seguridad jurídica garantizado en el artículo 23 numeral 26 de la Constitución Política de la República, pretende la estabilidad de las instituciones; así mismo, garantiza la vigencia y aplicación de la ley, con respecto a los derechos proclamados y su amparo eficaz. En un estado de derecho, el estado y los ciudadanos son titulares de derechos públicos surgiendo así una relación jurídica debidamente regulada por la Constitución y la ley.

En este caso la CRM, como institución pública, está en la obligación de cumplir sus deberes tributarios, tanto más, si su cumplimiento depende a su vez de la asignación de los fondos necesarios por parte del propio Estado, esto es el Ministerio de Finanzas y Crédito Público; constituye al fin de cuentas, en una negligencia u omisión frente a sus propias responsabilidades. Por ende, mal puede imputársele a la CRM las sanciones correspondientes al mediar una causal de fuerza mayor derivada de la omisión de autoridad pública. Es por ello que el Estado de derecho exige la adecuación de los procedimientos de la Administración Pública, para que puedan cumplirse con los presupuestos constitucionales y normativos, más aun cuando de ellos depende el cumplimiento de sus obligaciones y deberes recíprocos. La situación que es materia de esta resolución, raya en el absurdo cuando otra institución pública (SRI) pretende aprovechar la propia omisión del Estado para cobrar a la CRM dineros mediante acción coactiva, privándole de sus recursos propios que garanticen el correcto y el normal desenvolvimiento de administración pública para solventar sus responsabilidades frente a la comunidad.

En este sentido, reiteramos se lesionan derechos subjetivos de rango constitucional como lo es la seguridad jurídica. Cabe señalar también que la ilegitimidad, para efectos del ejercicio de la acción de amparo constitucional, se produce

al lesionar derechos constitucionales, aun sea que provengan de una autoridad con competencia para dictarlos, sin que ello subsane el vicio de ilegitimidad. En el presente caso el SRI Manabí ha reconocido que sobre las actas de determinación referidas en múltiples ocasiones, se ha presentado un recurso de revisión por parte de la CRM con fecha 16 de enero del 2003, y sin perjuicio de ello procede a emitir un auto de pago con fecha 23 de octubre del 2003 dentro del proceso coactivo 003-2003 que es objeto de este amparo. De conformidad con el artículo 213 del Código Tributario el encontrarse pendiente de resolución un recurso administrativo es materia de excepción a un procedimiento de ejecución y por ende suspende todos los efectos. Siendo por tanto, improcedente, ilegal y arbitrario iniciar un proceso coactivo.

**DECIMA TERCERA.-** La actuación de la autoridad demandada, al emitir el auto de pago de fecha 23 de octubre del 2003 dentro del proceso coactivo 003-2003 materia de este amparo, luego de que la propia Administración Tributaria insinuare el seguimiento del recurso de revisión señalando en el numeral anterior, así como luego de haber sido notificado con sendas resoluciones tanto del Tribunal Distrital No. 4 de Portoviejo como de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, que cuestionan la legitimidad del origen mismo de éste y de todos los procesos coactivos anteriores que fueron suspendidos en su oportunidad, han dado lugar a un desacato reiterado por parte del funcionario Abg. Agustín Casanova, Director Regional del SRI, Manabí.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución del Tribunal Distrital Fiscal No. 4 de Portoviejo; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo propuesta por el abogado Frank Vargas Marcillo, en su calidad de representante legal de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí.
  - 2.- Devolver el expediente al Tribunal de instancia.- Notifíquese.
- f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente.
- f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.
- f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal alterno.

**RAZON:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada el día hoy veinte y dos de diciembre de 2003.- Lo certifico.

f.) Secretario, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.